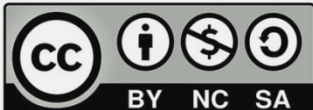




Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas



Esta obra es compartida bajo Licencia Creative Commons **CC BY-NC-SA 4.0**
Atribución/Reconocimiento-No Comercial -Compartir Igual:
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>

Usted es libre de:

Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato.

Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material.

El licenciente no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia.

Bajo los siguientes términos:

Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo del licenciente.

No Comercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales.

Compartir Igual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la la misma licencia del original.



Universidad Nacional de Avellaneda



www.undav.edu.ar



Universidad Nacional de Avellaneda

Departamento de Ciencias Sociales

Abogacía

Tesina de grado

***La vulneración del plazo razonable en los procesos penales.
¿Desidia o decisión política?***

Tesista: *Paula Gabriela Fernández*

Legajo N° 9958

Correo electrónico: paulagf1980@hotmail.com

Director: *Dr. Javier Ortega [javieros@hotmail.com]*

Fecha de presentación: 20/07/2022

**Indice****Agradecimientos 3****Resumen 4****Resumo 5****Introducción****Planteo del problema 6****Hipótesis de investigación 9****Justificación del problema 10****Contextualización Socio – Histórica 12****Enfoque metodológico 14****Capítulo I - Marco teórico referencial****Conceptualización 18****A propósito del concepto de Plazo Razonable 22****Antecedentes 22****Capitulo II – Marco normativo****Legislación nacional 25****Legislación internacional 27****Jurisprudencia internacional 31****Capitulo III – El análisis de las sentencias****Presentación de los fallos 36****Matriz de análisis 37****Análisis de contenido 38****Capitulo IV – Consideraciones finales****Conclusiones 50****Reflexiones finales 52****Referencias 55****Anexos****Tabla 1. Matriz de análisis jurisprudencial 63****Tabla 2. Matriz de análisis diferenciada por variable 105****Tabla 3. Matriz de datos nominales 116**

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”

Lucio Anneo Seneca

A mi director de Tesis Dr. Javier Ortega, por sus consejos y palabras de aliento.

A los docentes, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación, perseverancia y tolerancia.

A los compañeros y amigos que me llevo, con quienes tantas horas dedicamos al estudio a lo largo de nuestra formación.

A mi compañero de vida, por los mates en silencio.

A mis amigos, por tantas palabras de aliento y cariñosos retos.

A los compañeros de trabajo, que siempre me impulsaron a alcanzar esta meta.

A mi jefe, que no sabe cuánto influyó en la realización de esta tesina con el incentivo de todos los días.

A mis hijas, que son el motor que impulsa mis sueños. Siempre han sido y serán mi mejor guía de vida.

Resumen



El presente trabajo de investigación, pretendió abordar el tema de la violación del plazo razonable en materia penal en Argentina, en el periodo comprendido entre los años 2012 y 2019. A tal fin, valiéndose de un enfoque cualitativo, se intentó establecer, a partir del análisis de la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de qué manera el máximo tribunal se ocupaba de ello. Con esta lógica de trabajo, intentamos conocer de qué modo los altos magistrados definen al plazo razonable y qué importancia le imprimen a los instrumentos internacionales de derechos humanos, atendiendo especialmente la obligatoriedad de los Estados suscritos de concretar la obligación de garantía prevista; teniendo en cuenta la significativa recepción del Derecho Internacional de los derechos humanos en nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, se analizó que solución aplicó el Tribunal Supremo cuando advirtió la violación a este derecho en cada caso en particular y si estableció, en alguno de los fallos examinados, algún lineamiento general respecto de cómo debe prevenirse la lesión del derecho al plazo razonable.

Sopesando los propósitos de esta investigación y orientados a lograr una labor precisa, confiable y factible, efectuamos un recorte temporal que permitiera analizar la opinión de la Corte Suprema, previo y posteriormente a que cambiara su composición, considerando la posibilidad de que hubiera variado el criterio esbozado en sus resoluciones. Veremos que surgió.

Con ese norte, realizamos una lectura crítica que interpele -a partir de nuestras consideraciones teóricas- los fundamentos interpuestos en las sentencias, en relación a la vulneración del plazo razonable, y que permitiera echar luz a determinados presupuestos con que iniciamos este trayecto, desvirtuando o reafirmando los con el resultado de esta labor.

Palabras Clave

Análisis Jurisprudencial

Vulneración / Violación

Plazo Razonable

Tratados Internacionales de Derechos Humanos

Sujetos Procesales

Resumo



O presente trabalho de pesquisa procurou abordar a questão da violação do prazo razoável em matéria penal na Argentina, no período entre 2012 e 2019. Para isso, usando uma abordagem qualitativa, procurou-se estabelecer, a partir da análise da jurisprudência emanado do Supremo Tribunal de Justiça da Nação, como o mais alto tribunal tratou disso. Com essa lógica de trabalho, procuramos saber como os altos magistrados definem o prazo razoável e qual a importância que dão aos instrumentos internacionais de direitos humanos, especialmente atentando para a obrigação dos Estados subscritores de especificar a obrigação de garantia prevista; levando em conta a significativa recepção do Direito Internacional dos Direitos Humanos em nosso ordenamento jurídico.

Da mesma forma, analisou-se que solução aplicou o Supremo Tribunal Federal quando alertou para a violação deste direito em cada caso concreto e se estabeleceu, em alguma das decisões examinadas, alguma orientação geral sobre como a violação do direito a um prazo razoável deve ser prevenido.

Pesando os propósitos desta investigação e visando alcançar um trabalho preciso, confiável e factível, fizemos um corte temporário que nos permitisse analisar o parecer do Supremo Tribunal Federal, antes e depois da alteração de sua composição; considerando a possibilidade de alteração do critério delineado em suas resoluções. Veremos o que surgiu.

Com esse norte, realizamos uma leitura crítica que questiona -a partir de nossas considerações teóricas- os fundamentos interpostos nas sentenças, em relação à violação do prazo razoável, e que permitiria lançar luz sobre certos pressupostos com os quais iniciamos este jornada, distorcendo-os ou reafirmando-os com o resultado deste trabalho.

Palavras chave

Análise Jurisprudencial

Violação / Violação

Prazo razoável

Tratados Internacionais de Direitos Humanos

Assuntos processuais



Introducción

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Planteo del problema

El proceso penal se compone de dos grandes fases, la investigación penal preparatoria y la etapa de juicio, y en la praxis judicial se manifiesta de manera explícita el retardo en la administración de justicia, en ambos estadios. Si bien es cierto que existen plazos procesales fatales que se encuentran taxativamente establecidos en los Códigos de Procedimiento Penal de cada circunscripción judicial; la mayoría de las veces estos términos se prolongan innecesariamente en el tiempo por diferentes motivos -en los que no ahondaré por razones de brevedad exponencial- sin que ello sea -en la generalidad- causal de sanción alguna para los organismos.

Por otra parte, las excepciones previstas en los códigos de rito que posibilitan la prórroga de los plazos perentorios y la interposición de diferentes recursos que se demoran en los órganos competentes a la espera de una resolución; no hacen más que materializar el desborde de la razonabilidad de los plazos legales judiciales.

No menos importante es destacar que impera además la discrecionalidad otorgada a los jueces en el ejercicio de sus funciones, cuyo arbitrio constituye un rasgo no menor en la decisión judicial; más aun teniendo en consideración el criterio adoptado por el Dr. Carcova (1994), quien asegura que la función atribuida por el constituyente al Tribunal Supremo "...es una función política por antonomasia" y recoge además, las palabras de Bidart Campos dichas en idéntico sentido: "...el tribunal es poder, tiene poder, ejerce poder, comparte poder, gobierna, co-gobierna" (p. 4-5).

En esa inteligencia y con el respaldo de las estadísticas que emergen de los sistemas informáticos de los diversos organismos judiciales nacionales o provinciales; podemos afirmar que aquellos, cualquiera sea el fuero y jurisdicción, se encuentran en un crónico colapso respecto a su capacidad operativa, en relación con la cantidad de procesos que se inician diariamente. A modo de ejemplo representativo, podemos enunciar que, en el año 2019, solo en la jurisdicción del partido de Avellaneda, se iniciaron más de veintinueve mil procesos penales; en los cuales intervinieron cuatro Fiscalías con un plantel de 7 personas cada una. En suma, se trabaja a razón de mil expedientes por año por operador judicial, si la distribución fuera equitativa. (S.I.M.P., 2019)

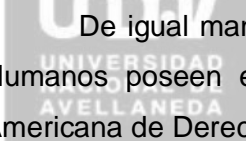
Esto se traduce inexorablemente en un retardo en la administración de justicia, mediante procesos aletargados e interminables (Genera, 2018), echando por tierra los principios de celeridad y acceso a la justicia, cuanto menos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existen disposiciones internas y externas que prevén este aspecto y, aun así, este servicio esencial continúa sin atender las demandas de los ciudadanos en un plazo en que la respuesta resulte efectiva, y toda vez que la función rectora del poder judicial se halla en cabeza de la Corte Suprema de Justicia (en adelante C.S.J.N.); nos preguntamos entonces: ¿De qué manera el Máximo Tribunal aborda el derecho al plazo razonable? ¿Cómo lo define? ¿Qué determinación adopta cuando reconoce la violación de ese derecho y como considera que debe prevenirse la lesión del mismo? ¿Tiene en consideración las disposiciones emanadas de los tratados internacionales de derechos humanos a los cuales Argentina ha adherido, en materia de plazo razonable del proceso penal a la hora de dictar sentencia?

En este orden de ideas, tal como se mencionó anteriormente, es importante destacar que, en el plexo normativo interno, se ha establecido en la propia Constitución Nacional, el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, consagrados en su artículo 18. De ese modo, se resguarda el derecho a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable imponiéndose así un límite temporal a la situación de incertidumbre y de restricción de libertad; erigiéndose como una especie de control al poder punitivo del Estado.

Asimismo, cabe recordar que desde el año 1994 estamos obligados como Estado, a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos, entre las que se encuentran aquellas tendientes a evitar la violación del plazo razonable de los procesos legales. Ello así, en virtud de que Argentina ha adherido y ratificado oportunamente al cumplimiento de dichos instrumentos, habiéndosele otorgado a los mismos, rango supra constitucional en cuanto a jerarquización normativa, conforme lo plasmado en el art. 75 inciso 22 de la Carta Fundamental.

Los tratados o convenciones traídos a escena y que constituyen parte del soporte jurídico de este trabajo son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia, 1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José de Costa Rica, 1969) y el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). Y si bien es cierto que se ha plasmado el precepto en análisis en las normativas mencionadas, ninguna de ellas ha fijado un plazo temporal cierto que adecúe la razonabilidad de los plazos judiciales.



De igual manera, las sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos poseen efecto erga omnes, para todos los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por tanto, las motivaciones que este órgano efectuó en el marco de las contiendas que han llegado a sus estrados, resulta de suma importancia a los fines de esta actividad; toda vez que en sus argumentos se han establecido determinados criterios que sirven de guía para los Jueces nacionales a la hora de determinar cuándo se produce la violación de la garantía del plazo razonable. Más aún, teniendo en cuenta que, siendo la intérprete final del Pacto San José de Costa Rica, sus interpretaciones en materia de derechos humanos, poseen carácter vinculante.

En concordancia con lo expuesto, nos propusimos como *objeto de esta investigación*, determinar cómo abordó la jurisprudencia emanada de la CSJN la vulneración del derecho al plazo razonable de los sujetos procesales en los procesos penales durante el periodo 2012-2019, a tenor de lo establecido por los tratados internacionales de derechos humanos. Ello así, en función de la obligación de garantía que sujeta a los Estados parte, de efectuar acciones tendientes a permitir el goce pleno y efectivo de los derechos allí reconocidos.

En ese sentido, si bien concurre entre todos los órganos judiciales la responsabilidad de no llevar adelante procedimientos alejados de las disposiciones internacionales de derechos humanos, sostenemos que es la Corte Suprema de Justicia de la Nación quien detenta la máxima autoridad judicial y se encuentra en mejores condiciones para verificar la adecuación de las normas y prácticas internas con los estándares establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante C.A.D.H.) y demás instrumentos internacionales como así también con la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte I.D.H.). Es por ello que nos abocamos a examinar su voz, la que emite a través de sus fallos, a fin de dar cuenta de qué postura adoptan los altos magistrados cuando llegan a sus estrados los expedientes -sea cual fuere la motivación que dio lugar al recurso en cuestión-, al advertir el prolongado y excesivo transcurso del tiempo en el desarrollo del proceso.

En esa misma línea, nos inquieta saber de qué manera y en qué medida el Tribunal recepta las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales antes mencionados a fin de asegurar a las partes del proceso penal el goce del derecho a un plazo razonable.

También, más precisamente, nos interesa conocer si establece por medio de la jurisprudencia; a partir de qué momento y en qué circunstancias nos encontramos ante un caso de vulneración del plazo razonable en el marco de un proceso penal o, dicho de otro

modo, cuando considera que un plazo es irrazonable, o si -en el más oscuro de los escenarios posibles- no se expide en relación a ello.

En suma, queremos interiorizarnos acerca del criterio interpretativo adoptado por la Corte Constitucional en lo que respecta al plazo razonable. En la búsqueda de alcanzar esos *objetivos*, hemos dado curso a esta tarea investigativa.

Incluso, es posible que, a partir de los datos recabados, tengamos la posibilidad de esbozar otras apreciaciones de relevancia en el tema.

Hipótesis de investigación

Indubitablemente, iniciamos el trayecto con determinados presupuestos que se gestaron a partir de las preguntas señaladas en el apartado precedente, de la lectura de antecedentes y del compendio normativo vinculado a la garantía del plazo razonable de los procesos judiciales.

Así pues, consideramos que la C.S.J.N. cuando interviene en procesos penales que llegan a sus estrados por la interposición de recursos derivados de la violación del plazo razonable, determina expresamente si se ha vulnerado esta garantía; exhortando a los organismos inferiores a impedir este tipo de dilaciones innecesarias y evitables. No obstante, estamos convencidos de que el Tribunal no define con claridad el concepto de plazo razonable ni tampoco en que momento procesal se produce su violación –en términos de plazo- sino que se limita a recoger lo desarrollado al respecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sostenemos, además, que el máximo Tribunal de Justicia, conforme a lo establecido en la carta fundamental, recepta tanto las disposiciones respectivas a la violación del plazo razonable como así también los criterios para determinar la razonabilidad de los plazos; elementos estos establecidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la jurisprudencia de la Corte regional. Pues, no hacerlo, implicaría un incumplimiento manifiesto de su propia función-.

En ese marco, con la certeza suficiente que este estadio requiere, sostenemos como hipótesis principal de nuestra investigación, que los fallos de la C.S.J.N. redundan en una serie de formulaciones dogmáticas vagas, que no llegan a constituirse en un sistema que brinde previsibilidad para establecer objetivamente en qué casos la garantía del plazo razonable ha sido transgredida.

Justificación del Problema

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Mención aparte, merece el tema de las repercusiones que puede generar la violación del plazo razonable para las partes de un proceso judicial.

Cuando una persona considera que otro está desconociendo o lesionando un derecho suyo, acude a la tutela judicial a solicitar un acto jurisdiccional que castigue al culpable. A lo largo de la historia, una cantidad inconmensurable de conflictos de diversa índole, aquejan a los Estados. Entre ellos encontramos comportamientos que lesionan o fragmentan el tejido social y ponen en tensión las relaciones entre los individuos de una comunidad, afectando, además, zonas de libertad ajena. Algunos de estos hechos constituyen lo que comúnmente llamamos delitos, que tienen como protagonistas a dos sujetos: el autor y la víctima.

Por un lado, tenemos una persona sometida a un proceso penal en carácter de imputada -sin perjuicio de que debe regir la presunción de su estado de inocencia hasta que se demuestre lo contrario- lo que conlleva inevitablemente a atravesar inconmensurables padecimientos de diferente índole. La incertidumbre que el sometimiento a un proceso penal de por sí representa, en virtud de la expectativa cierta de sufrir una eventual condena; considerando el carácter estigmatizante que ello importa; no solo para el condenado, sino que alcanza a sus afectos cercanos. Más grave resulta el caso de aquellos que, como consecuencia del proceso sufren una restricción no sólo de su libertad, sino también de su patrimonio; durante sus irrazonables plazos de duración, más allá de su resultado.

Por otro lado, nos encontramos con la víctima del proceso, a quien el transcurso de un plazo judicial irrazonable le puede causar un perjuicio irreparable, desde el punto de vista moral, material o social (Ávila, 2016). Todo ello, sin olvidar que históricamente se ha marginado a esta parte, asignándole un lugar de escasa trascendencia en los procesos penales y arrogándose su representación de forma cuasi monopólica el Ministerio Público; socavando sus derechos y sometiéndola a situaciones de re victimización permanente.

En este contexto de dilación excesiva e indebida de los procesos judiciales, las partes son sometidas a un sufrimiento inhumano e injustificado, si consideramos las potestades que detenta la Administración Pública para revertirlo (Genera, 2018). Tal es así que quedan sujetas a padecer afectaciones morales, entre las que podemos mencionar los miedos, el estrés, alteraciones psíquicas, la alteración de la situación armónica de la vida preexistente, traumas o fobias; como también son susceptibles de ver vulnerados sus derechos humanos.

A propósito, estos procesos dilatorios en general no resuelven el conflicto que dio origen al litigio judicial, toda vez que nuestro sistema penal no se ajusta a los parámetros de la Justicia restaurativa, que involucra a los individuos afectados al incidente en la búsqueda de medidas deseables para la resolución de los conflictos; sino que se limita a promover la acción penal pública contra los autores de delitos, de acuerdo a las normas que reglamentan su ejercicio, en pos de garantizar la justicia y la seguridad de la ciudadanía. En palabras de Zaffaroni: control social punitivo institucionalizado (Villa, 2015).

Pero este poder, si bien ha encontrado sus límites en el ordenamiento legal interno y desde 1994, también en el externo; presenta fugas provenientes tanto de sus operadores como de su propia estructura y son los justiciables quienes deben soportar el costo de una actividad judicial que termina convirtiéndose en ilegítima.

Y siendo innegable que el Estado tiene el deber de reparar el daño ocasionado a las personas por la actuación deficiente de sus órganos o de sus agentes, no menos cierto es que aquellas que logran acceder a esta reparación son escasas. Ello se debe a que la obtención de dicho resarcimiento también depende de un proceso judicial y, sabido es, que los caminos del acceso a la justicia son -sino intransitables-, demasiado sinuosos.

Es importante mencionar en esta oportunidad, que en el año 2017 se sancionó, para todo el territorio de la República Argentina, la Ley nro. 27372 que establece en el inciso a de su art. 3 los objetivos de la misma: “Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial, el derecho al asesoramiento, asistencia, representación, protección, verdad, acceso a la justicia, tratamiento justo, reparación, celeridad y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado nacional es parte, demás instrumentos legales internacionales ratificados por ley nacional, las constituciones provinciales y los ordenamientos locales”. En idéntico sentido se sancionó la Ley nro. 15232, para los bonaerenses, en el año 2021.

De esta manera, interpretamos que, si fue necesaria la implementación de esta normativa, es debido a que la víctima venía teniendo una intervención limitada en los litigios. Suponemos entonces, sin aventurarnos a asegurarlo, que esta nueva concepción de la figura de la víctima, le otorgará mayor participación en los procesos y la posibilidad de contar con una diversidad de herramientas para ello.

Por su parte, el imputado goza de las garantías judiciales establecidas en la Carta Magna y en las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, a saber: garantía de la

intervención del juez natural, independiente e imparcial, presunción de inocencia, principio de igualdad de las partes y equidad en los procedimientos, derecho a la jurisdicción, principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, derecho a obtener una sentencia justa, fundada y oportuna; entre otras, las cuales resultan ser de carácter obligatorio para todos los órganos del Estado.

Sin embargo, nada parece ser suficiente para que las partes involucradas en los procesos penales gocen plenamente de sus derechos y garantías durante la sustanciación del sumario judicial. Como si los estándares establecidos por la voluntad del legislador fueran optativos, víctimas e imputados continúan siendo sometidos al letargo de un procedimiento inadecuado, ineficaz y arbitrario llevado adelante por parte de los operadores jurídicos.

En suma, el vasto caudal de derechos y garantías recientemente enumerados -en particular el derecho al plazo razonable- se han transformado en simples postulados teóricos, lineamientos ficcionales que en la práctica jurisdiccional son ignorados por los agentes judiciales -por inobservancia o incapacidad- en detrimento de las partes.

Contextualización Socio – Histórica

En la era del mercado global y las nuevas tecnologías de la información y las telecomunicaciones, los argentinos seguimos asistiendo a una administración de justicia lenta, vetusta y poco efectiva. El servicio de Justicia constituye una función esencial en un Estado de Derecho, por lo que su funcionamiento debería ser, de mínima, oportuno. Porque la Justicia que llega tarde no puede considerarse Justicia, no al menos para la corriente iusfilosófica a la que aquí adherimos. Y es en razón de ello que surge la necesidad imperiosa de realizar profundas reformas que mejoren la operatividad del sistema judicial en su totalidad y permitan acompañar el cambio de paradigma.

El nuevo modelo de sociedad, cuyos componentes principales resultan ser la comunicación, la tecnología y la información; produjo un profundo impacto en la configuración del entramado social debido a su gran alcance, influencia y penetración cultural. De ahí que los países debieron adaptar su infraestructura a las exigencias de la nueva era, a fin de poder desplegar su poderío socio económico y político en el comercio internacional o de lo contrario se tornaría imposible sostener un objetivo de desarrollo sostenido. A este respecto, el apropiado funcionamiento del sistema judicial constituye una pieza clave.

En ese contexto, a los países en vías de desarrollo como el nuestro, se les ha vuelto cuesta arriba alcanzar determinados estándares que impone la flamante matriz de desarrollo. Como consecuencia, para los Estados que carecen de los recursos necesarios para efectuar esa adecuación, se profundiza el deterioro de los términos de intercambio, lo cual se traduce inexorablemente en condiciones crecientes de desigualdad para sus ciudadanos. Y esas disparidades son caldo de cultivo para que emerja la conflictiva social que culminará dirimiéndose en los diversos fueros judiciales.

Es así que se torna prácticamente indispensable que el servicio de Justicia argentino como tantas otras instituciones de la administración pública, se ajuste a los requerimientos del nuevo orden. Pero eso no es todo.

En estas circunstancias, no debemos dejar de señalar la crisis de confianza que atraviesa el sistema judicial argentino. Y si bien esto es harto sabido, concretamente se ha reflejado en los datos recabados por la consultora Management Fit en los últimos años. De acuerdo a los resultados arrojados por las encuestas del año 2017, el 49,2% de la gente no tiene *nada* de confianza en la Justicia, mientras que el 36.7% no confía en el Poder Judicial y el 32,9% dice que tiene *poca confianza* en los jueces (Alfie A., 2017). El origen de esta percepción seguramente, en muchos casos, se relacione con las experiencias singulares de los ciudadanos; pero, sin dudas y en gran medida, es multidimensional y se debe al mal desempeño generalizado de los organismos judiciales. Ya sea por su lentitud, su inaccesibilidad, la discriminación ejercida por categorías sospechosas, la inoperancia o el abuso del ejercicio del poder por parte de sus agentes, entre otros factores. Todo ello supone que los procesos no son eficaces ni eficientes y, por ende, no sirven para solucionar los problemas de la gente. En consecuencia, si lo hace, llega tarde. Y la temporalidad no resulta un aspecto menor, puesto que la idoneidad de la Justicia debe contemplar también la mayor celeridad y garantías posibles.

Últimamente, además, aquel poder que otrora supiera decirse independiente -si bien nunca lo fue- comenzó a levantar sospechas entre la ciudadanía argentina de representar otros intereses ajenos al Derecho y a la Justicia. Con todo, esa duda ya estaba zanjada para la corriente crítica del derecho, pues hace muchos años nos vino a presentar al derecho como un discurso ideológico, hegemónico y de poder.

Es por eso, que resulta imperioso que se ponga en agenda el cumplimiento de la garantía de acceso a la Justicia. Pero de manera cierta y efectiva, claro está. Que no sea simplemente una enunciación demagógica con objetivos políticos partidarios, sino que se

materialice en acciones positivas concretas. Porque efectuar pequeñas reestructuraciones edilicias o descentralizar algunos departamentos judiciales no es suficiente para hacer operativa esa garantía. Tenemos la firme convicción de que el acceso a la Justicia debe incluir el mecanismo institucional calificado para dar curso a una demanda, la posibilidad de obtener un pronunciamiento justo y oportuno y una formación ciudadana en derechos y medios para ponerlos en práctica (Larrandart, 1992, como se citó en Birgin y Gherardi, 1992). Y al menos en esta coyuntura, lejos estamos de ello.

Así entendido el contexto en que se circunscribe la administración de justicia argentina, es evidente que en su habitual desempeño está perdiendo de vista la misión que dio origen a la creación del Sistema Interamericano de Protección Internacional de los Derechos Humanos, con el fin de salvaguardar los derechos esenciales de los hombres y mujeres del continente americano; como corolario de las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra mundial. En efecto, la idea principal que sentó las bases de ese sistema, fue la generación de mecanismos de protección de los ciudadanos frente a la violencia sistemática y desenfrenada ejercida por su propio Estado.

De modo que, aquellos países con un sistema de justicia ineficiente carecen de seguridad jurídica, elemento indispensable para un auténtico desarrollo económico y social. En consecuencia, en la medida en que no se reviertan estas circunstancias, se profundizará la desigualdad social provocando que aquel a quien históricamente le resultó más engorroso y limitante acceder a la justicia, quede aún más lejos de ella.

Enfoque metodológico

Es conveniente comenzar este apartado recordando que las propuestas metodológicas son importantes herramientas que nos permiten aproximarnos a los objetivos perseguidos y, teniendo en cuenta que existen múltiples opciones, es tarea del o la tesista escoger la que mejor se adapte a la búsqueda de respuestas frente al problema de investigación que se plantea.

El análisis jurisprudencial que se propuso este trabajo, fue una suerte de espacio de reflexión entre la investigadora y las sentencias seleccionadas. Este análisis indagó acerca de la posición asumida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación frente a la vulneración del derecho al plazo razonable en cada caso en particular, con la finalidad de establecer qué tipo de criterio interpretativo adoptó el máximo Tribunal en relación al tema y cuál es su alcance.

Con ese horizonte, aplicamos un sistema de análisis diferenciado de las sentencias. Partimos de la construcción de una matriz de análisis que permitiera responder las preguntas de investigación que dieron origen al presente trabajo y, por consiguiente, lograr nuestros objetivos.

Deviene imperioso entonces definir a qué denominamos matriz de análisis: “es un patrón o criterio de análisis que permite organizar, relacionar e interpretar los datos de una manera determinada, en función del objetivo de la investigación” (Hurtado de Barrera, 2000, pág. 509).

La idea de utilizar una matriz de análisis se centró en la necesidad de contar con un instrumento de recolección de información no tan evidente, como es el caso; siendo una variante que se utiliza muy a menudo en investigaciones analíticas. Se la incluye dentro de las técnicas de observación porque los datos son detectados por el investigador a partir de la observación de las unidades de análisis (Hurtado de Barrera, 2000).

Continuando con esta descripción, podemos afirmar que el diseño seleccionado que permitió alcanzar las metas propuestas, consistió en un estudio de alcance descriptivo, con enfoque cualitativo; toda vez que la finalidad del presente trabajo era dilucidar el criterio interpretativo de un órgano determinado. En esa inteligencia, nos propusimos no efectuar una generalización probabilística de los resultados, sino obtener datos profundos, dispersión y riqueza interpretativa (Hernandez Sampieri, 2014).

La aproximación cualitativa resultó adecuada para recabar perspectivas y puntos de vista plasmados en los documentos. En tanto no desarrollamos hipótesis previas, las mismas surgieron como resultado del estudio. Con este enfoque fue posible obtener profundidad y amplitud de significados y mayor riqueza interpretativa.

En ese entendimiento, al ser descriptivo, permitió mostrar ciertas dimensiones específicas del evento en análisis, haciendo especial énfasis en las características y tendencias en qué se circunscribe. En este trabajo investigativo, el acento no estaba puesto en efectuar una medición de las variables sino en describirlas, analizarlas intensivamente y comprenderlas; con una mirada holística, sin reducir el todo a las partes.

Pudimos corroborar que el proceso de indagación es más flexible en este tipo de enfoques. Se extrajo el significado de los datos sin necesidad de tener que analizarlos estadísticamente.

En cuanto a la selección de la muestra, discriminamos 19 sentencias de la C.S.J.N. emitidas a lo largo del periodo comprendido entre los años 2012 y 2019. A tal efecto, nos

llevamos de la sugerencia de Hernandez Sampieri (2014) para determinar el número de casos, considerando la capacidad operativa de recolección y análisis, es decir, el número de casos que verdaderamente podíamos manejar conforme los recursos de que disponíamos; el entendimiento del fenómeno, esto es, la cantidad de casos que nos dieran la posibilidad de responder a las preguntas de investigación y la naturaleza del fenómeno en cuestión, vale decir, la frecuencia de los casos, su accesibilidad y el tiempo que llevaría recolectar la información buscada.

Las sentencias fueron escogidas en función de la disponibilidad de las mismas, incluyéndose en la muestra a todos los resolutorios vinculados con la violación del plazo razonable en materia penal, emitidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del año 2012 y hasta el año 2019. Ello así, toda vez que las resoluciones anteriores a ese año no se encontraban discriminadas por materia, tornándose una búsqueda que excedería los fines de este trabajo.

En ese entendimiento, estimamos que las sentencias emitidas a lo largo de ocho años, eran suficientes para poder definir la tendencia del Tribunal Supremo sobre el tema del plazo razonable, permitiendo dilucidar su matriz interpretativa a través de la cual fue delimitando, en ese período, el criterio jurídico que debía adoptarse en la materia en análisis. Más aún, tal vez nos permitiría advertir una mutación de criterio interpretativo, teniendo en consideración el cambio en la composición de la Corte, producido en el año 2016.

En ese marco metodológico, con la intención de generar una hipótesis en relación a nuestro objeto de estudio y de explorar el significado del concepto de plazo razonable en palabras del Máximo Tribunal, pusimos manos a la obra con una muestra conceptual (Hernandez Sampieri, 2014), considerándola como la más apropiada para este caso.

Dado que las unidades seleccionadas poseían los atributos necesarios para clarificar los conceptos puestos en cuestión por este estudio, comenzamos con la tarea de recolectar datos, conformados, en lo esencial, por fragmentos de las sentencias que sirvieron de base para la indagación (Balcells Junyent, 1994).

En cuanto al método de investigación escogido, hicimos uso del análisis de contenido como esencial técnica de investigación para la construcción de datos, puesto que lo que se pretendía analizar era el contenido, sentido y significado de las resoluciones judiciales del Máximo Tribunal. A tal fin, la recolección de información se basó esencialmente en la obtención de datos primarios a partir de la lectura exhaustiva de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como así también de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La importancia de esta herramienta de investigación se centró, en este caso, en su utilidad para establecer relaciones entre el significado de determinado tipo de comunicaciones y los efectos causados en su contexto (Hurtado de Barrera, 2000).

A la hora del análisis, llegamos a conclusiones específicas en relación a nuestros objetivos, a partir del procesamiento de los datos a través de una configuración directa de descripciones e interpretaciones; en el nivel que Hurtado de Barrera (2000) llama nivel comprensivo. Ello así, se tradujo en un análisis connotacional que dio la posibilidad de realizar una interpretación circunstancial, dirigida a descubrir la intencionalidad del mensaje contenido en los documentos examinados.

En ese andarivel, es preciso decir que la matriz construida nos permitió organizar la información por categorías y clasificarla para su posterior procesamiento.

Mención aparte merece la cuestión de la confiabilidad de las fuentes pues, ser selectivo en la elección de las mismas, es fundamental para llevar adelante un trabajo de calidad. En este punto, es preciso mencionar que, al momento de comenzar esta investigación, nos preguntamos qué tan fiable resultaba la página de internet de la C.S.J.N., siendo esta nuestra fuente primaria de información.

En ese cometido, luego de una exhaustiva actividad exploratoria, encontramos que en el marco de la Resolución nro. 338/2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha unificado prácticamente todos los criterios adoptados en diversas normativas que reglamentan la utilización de herramientas informáticas, a las cuales dota con igual eficacia legal que su equivalente convencional. Asimismo, expresó el Supremo Tribunal que la implementación de tecnología informática en el ámbito judicial incide directamente en el uso responsable de los recursos públicos.

Dicha resolución, avala la implementación de tecnología informática en la actividad jurisdiccional, toda vez que permite garantizar el derecho al acceso a la información pública, beneficiando de este modo la transparencia y publicidad de los actos de gobierno, a la vez que resulta de mayor utilidad para los operadores del Derecho.

En ese marco, la Secretaría de Jurisprudencia de la C.S.J.N. es la encargada de publicar en la página de internet del Tribunal, inmediatamente luego de su pronunciamiento, la totalidad de las sentencias.

Finalmente cabe destacar que, complementariamente y a lo largo de todo el proceso, se realizó una constante revisión bibliográfica, lo que permitió arribar a conclusiones más acabadas; teniendo en cuenta que cada investigación se fundamenta en el conocimiento

alcanzado con anterioridad por otros investigadores. Fue entonces primordial poner en práctica esta herramienta, principalmente a la hora de documentar el estado del arte, como así también, nos dio la posibilidad de efectuar una adecuada recopilación de la información vinculada a los aspectos sociológicos de este trabajo.

Capítulo I

Marco Teórico Referencial

Conceptualización

En este apartado se introducen los principales conceptos que hacen al corpus teórico de este trabajo, por lo que habrá de considerarse que la postura adoptada respecto de cada uno de ellos resultará de especial interés al momento del análisis de las sentencias.

Es impensado explicar los efectos sociales y los entramados políticos de la praxis jurídica desde los postulados que el iusnaturalismo y el positivismo nos brindan. Es así que se erige como alternativa, el conocimiento crítico del derecho, capaz de introducir en el análisis de las distintas categorías conceptuales, la temática del poder y el efecto del discurso jurídico institucionalizado. Esta corriente, se vale de categorías materialistas a la hora de abordar la comprensión holística del derecho. Es así como pretende explicar las formas y funciones de las instituciones jurídicas partiendo de su inclusión en la totalidad, categoría que retomaremos más adelante (Bonetto y Piñero, 1994).

Volviendo al iusnaturalismo, más allá de que se han desarrollado diversos arquetipos del mismo, a saber de Elías Díaz (1984), persiste un “ideario mínimo común iusnaturalista” (como se citó en Bonetto y Piñero, 1994, p. 64), que atraviesa a diferentes corrientes de pensamiento y que proclama como base una serie de principios inmutables y universales, pero sobre todo justos; que derivan de la naturaleza (Bonetto y Piñero, 1994).

Y es que supone la existencia de un Derecho natural, supremo y trascendente, totalmente independiente de las formulaciones estatales y humanas, cuya existencia y contenido se encuentran determinados justamente por esta naturaleza de carácter divino o

natural -según el autor- y cuyos postulados presentan un carácter universalmente válido (Marcone, 2005). Y aquí no creemos en eso.

Por su parte, el positivismo sostiene que el derecho es un conjunto de normas dictadas por los individuos de una sociedad representados por un Estado soberano. Dicho de otro modo, el derecho tiene su origen en un procedimiento formal, desprovisto de valores de tipo teleológico, que establece lo que es justo y lo que no, a partir del poder soberano. A diferencia del paradigma anterior, el derecho positivo está “históricamente determinado por el tiempo y el espacio de cada formación estatal”, en cuyas reglas funda su pretendida validez; a la vez que se instituye como un mandato motivado en el monopolio de la fuerza del Estado (Marcone, 2005).

En contraposición a estos tradicionales modelos, el movimiento crítico define al derecho como "una práctica social específica que expresa los niveles de acuerdo y de conflicto de los grupos sociales que operan al interior de una formación económica-social determinada, práctica de naturaleza discursiva, discurso ideológico y discurso del poder" (Carcova, 1994, pág. 60). En ese sentido, la teoría crítica se propone poner en evidencia que la pretendida neutralidad del discurso del derecho no es tal, sino que su manipulación responde a ciertos intereses cuya única finalidad es mantener y reproducir los espacios de poder.

Esta corriente crítica del pensamiento jurídico, se nutrió en gran medida de la crítica cultural de la escuela de Frankfurt, la reelaboración de los postulados clásicos marxistas por parte de Gramsci, obras de autores como Althusser y Poulanzas, la genealogía del poder desarrollada por Foucault, entre otros; a partir de los cuales puso en la escena jurídica el rol de la ideología y el poder, como determinantes en la producción del discurso jurídico (Ruiz, Alicia, 1991). Lo que pretende es exponer -justamente- aquellos espacios donde brota el germen del poder, se establecen relaciones de dependencia y/o se condensan los conflictos sociales; lo cual permanece oculto bajo el velo del discurso jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, el discurso jurídico es la materialización del derecho, y como cualquier discurso, es formador de sentido. Pero su contenido es más que una decisión jurisdiccional, comprende también comportamientos, símbolos, conocimientos, es la interpretación de los jueces, es la labor de los abogados, es lo que declaran los litigantes, es la producción de los teóricos, las sanciones de los legisladores y la opinión de los doctrinarios (Carcova, 1993)

Cuando antes mencionamos que el abordaje del derecho que elabora esta teoría parte de la comprensión de la totalidad social que lo contiene, nos referimos específicamente a un

conocimiento multidisciplinario que despliegue saberes sociopolíticos, históricos, políticos, económicos, históricos, entre muchos otros; característica que la distingue del resto de las teorías jurídicas tradicionales.

En lo que aquí interesa, para la corriente crítica el derecho no es pura normatividad, sino que es ideología y poder.

Ideología, en términos de Althusser, alude a la “función que ella cumple para asegurar la reproducción de las relaciones de producción existentes y de las relaciones que de ella se derivan” (Ruiz, Alicia, 1991, pág. 100). En tanto práctica social, la ideología se caracteriza por producir un efecto conveniente: representaciones, las cuales para el poder constituyen un lugar estratégico, toda vez que es allí donde se legitima su discurso.

En efecto, el carácter ideológico del derecho pone en vidriera su función paradójica: por un lado, formaliza y reproduce las relaciones de poder, pero a la vez, al legitimar el reclamo, posibilita las transformaciones progresivas de las mismas (Cárcova, 2016)

En palabras de Ruiz (1991, pág. 102) “la ideología señala al negar, dice al callar, revela en su ignorar”. En términos de Foucault, el poder es una relación donde hay resistencia, y es justamente lo que la constituye. Para que haya poder deben coexistir un polo dominante y un polo dominado y en esa convergencia, el poder debe simular su presencia camuflándose de consenso y normalidad; el polo dominado debe naturalizar esa relación de poder a la que está sometido (Cárcova, 2016)

En palabras más simples, el derecho ejerce una función esencialmente política y, a través de su lenguaje específico, contribuye a perpetuar relaciones de poder.

El planteo traído a estudio, nos invita a desarrollar unas líneas respecto a la rama del derecho con la que se vincula íntimamente nuestro trabajo. Primeramente, diremos que el derecho penal es una especialidad del derecho público, es decir que el Estado tiene un interés directo en su materialización, lo cual no es un dato menor. Asimismo, constituye el régimen jurídico mediante el cual se concretiza el ejercicio legítimo, sistematizado y limitado de la violencia estatal, en pos de garantizar la seguridad jurídica, valiéndose de uno de los mecanismos de control social institucionalizado.

Vale aclarar pues, que la función del Derecho penal no es legitimar ese poder punitivo, sino justamente reducirlo y contenerlo, a fin de evitar el totalitarismo (Zaffaroni, 2006). En ese contexto, es indispensable hacer referencia al sistema penal, el cual operativiza la fuerza represiva estatal, integrado por el “conjunto de agencias que se encargan de producir la criminalización” (Fredman Diego, 2000, pág. 445), pertenecientes a los tres poderes estatales,

que interactúan entre sí pero que a su vez tienen intereses sectoriales particulares y un discurso propio que legitima los fines latentes, aunque estos sean abiertamente opuestos a los fines manifiestos.

En ese entendimiento, podemos decir que es el saber penal el que contiene esa potestad punitiva mediante las resoluciones que emiten las agencias judiciales dando lugar, de esta manera, al avance del estado constitucional de derecho permitiendo así garantizar la seguridad jurídica, lo que finalmente constituye la finalidad -oficial- del Estado.

No obsta a esas afirmaciones, mencionar que existe una permanente tensión entre ese estado de derecho y el estado de policía, que no es otro que el poder arbitrario del gobierno. “En el primero, todos los individuos son sometidos a la ley y rigen los principios limitadores constitucionales e internacionales, en cambio en el estado de policía los habitantes se encuentran subordinados a los mandatos del poder” (Reedman, Diego, 2000, pags. 444/445), toda vez que los sectores hegemónicos tienden a someter al resto. Entonces, es tarea del estado de derecho encapsular al estado de policía. ¿De qué manera? a través del eventual poder de contención conferido a las agencias jurídicas.

Claro que lo reseñado recientemente, refleja un modelo ideal, es decir, lo que debería ser. Ciertamente no existe en las democracias actuales un estado de derecho perfecto y, por supuesto, Latinoamérica no escapa a esa realidad. Es así como las agencias jurídicas desvirtúan su rol originario y pasan a ejercer un continuo poder de legitimación.

En las circunstancias expuestas, el discurso jurídico actúa por desplazamiento, es decir que los destinatarios reales de su mensaje no son los aparentes. De modo que, cuando se infringe un *castigo legal* hay detrás una advertencia de no desestabilizar el status quo, de no quebrantar un singular equilibrio del poder. Detrás de esas formas discursivas se manifiesta el ejercicio concreto de la violencia, que se imprime sobre los cuerpos, pero se mantiene en secreto (Entelman, 1991)

En ese marco, las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se instituyen en lo que Entelman (1991) supo denominar segundo nivel del discurso jurídico y que hace referencia a aquella producción de los órganos sociales, a cuyos representantes el propio discurso autoriza a decir determinadas cosas bajo ciertas reglas discursivas. En efecto, es a través de la palabra delegada a los jueces, en los lapsos del discurso que infringen castigos, que este mecanismo se vuelve autosuficiente; toda vez que produce y se reproduce, consagrando mitos y ficciones, que le permiten a su vez, resguardarse.

A propósito del concepto de Plazo Razonable

Continuando con este desarrollo teórico, es preciso definir lo que entendemos como plazo razonable judicial. Ciertamente es, que a pesar de las sendas búsquedas efectuadas de una definición de carácter más jurídico que sociológico del término, no logramos hallarla. En consecuencia, decidimos escoger aquella que se presentara lo más adecuada posible a los efectos de este trabajo.

En esa inteligencia, nos topamos sorpresivamente con que se trata de un concepto indeterminado, sin perjuicio de lo cual se encuentra receptado en la mayoría de los órdenes normativos del mundo. Según Carelli (2013), “el concepto, esencialmente indeterminable, dependerá, en cuanto a su aplicación práctica, de las circunstancias que han rodeado al caso concreto: tipo de proceso, partes que intervengan, derechos en tratamiento, naturaleza de las pretensiones esgrimidas, complejidad del asunto sujeto a debate, pruebas a producir efectivamente necesarias y conducentes para la dilucidación de la cuestión ventilada, cuestión científica controvertida que eventualmente se plantee, necesidad de transitar vías recursivas ordinarias o extraordinarias; son estos algunos de los muchos aspectos posibles que la amplia gama de circunstancias permite imaginar”(párr. VIII).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado al respecto del plazo razonable en múltiples sentencias, cuestiones a las que, por razones de pertinencia, nos referiremos en el Capítulo II en donde abordamos el marco normativo.

Antecedentes

Teniendo presente el tema seleccionado, nos abocamos primeramente a efectuar una exhaustiva búsqueda de trabajos de similares características, focalizando especialmente en aquellos que, si bien no se habían propuesto idénticas metas, se adecuaban a los fundamentos de esta investigación.

Dicho esto, rescatamos el trabajo de Cárdenas, Castro Buitrago y Barreto Cifuentes: El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017), cuyo objetivo se centró en el análisis del plazo razonable, enfocándose en cuatro ejes temáticos: la recepción de este concepto en los tratados internacionales, elementos que componen el plazo judicial razonable, la función reparativa del

plazo razonable y los puntos resolutivos en la materia en cuestión. Como resultado de dicha investigación, los autores concluyeron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avanzado significativamente a partir de la incorporación de determinados criterios a la hora de definir la razonabilidad de los plazos. Asimismo, consideraron que no sería oportuno cuantificar un plazo para la finalización de un proceso judicial, teniendo en cuenta la complejidad de algunos casos; no obstante lo cual, sería conveniente que los Estados integren criterios de delimitación de un plazo razonable.

También consideramos pertinente plasmar lo desarrollado por Agustín Genera en El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales (2018), donde efectuó, en principio, un abordaje normativo de la materia en análisis contemplando lo previsto por la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; para luego abocarse a una aproximación conceptual de plazo razonable, al que definió como indeterminable y susceptible de ser enmarcado a partir de los ejes referidos en el trabajo mencionado anteriormente.

Si bien existe una aproximación en cuanto al marco normativo empleado, cierto es que no se analizan sentencias. Sin embargo, resultan de especial utilidad las referencias conceptuales elaboradas por Genera, como así también robustece con su exposición las consideraciones esbozadas en esta labor investigativa, en cuanto al contexto en que se circunscribe la administración de justicia argentina.

Sigue el turno entonces, de la labor investigativa desarrollada por Melisa Grippo, quien eligió indagar acerca de la garantía del plazo razonable en la duración de los procesos, a la luz de la jurisprudencia emanada de los Organismos Supranacionales de Derechos Humanos y de las Cortes Supremas de los Estados Unidos de América y de nuestro país.

En su recorrido, examina lo resuelto en varios casos por los órganos mencionados concluyendo que la doctrina seguida por los mismos es la conocida “tesis del no plazo” surgida de una sentencia emanada del Tribunal Europeo de Justicia y posteriormente adoptada por varios tribunales alrededor del mundo. En ese sentido, infirió la autora que dicha situación iba en contra de la votación legislativa supranacional, cuyo espíritu era brindar protección a la persona sometida a un proceso penal. Sumado a ello, consideró Grippo que el hecho de no utilizar criterios concretos de razonabilidad de los plazos de duración de los procesos penales, generaba una situación de inseguridad jurídica inaceptable en un Estado de Derecho, como así también puso de manifiesto que la realidad tribunalicia argentina era crítica en lo atinente a la dilación de los procesos, sin que nadie se haga eco de ello.

Ahora bien, corresponde aclarar que los fallos examinados por la autora, oscilan en un periodo que abarca el periodo comprendido entre los años 1968 y 2001 y que no ha sido descrito el criterio de selección de los mismos, como así tampoco ningún aspecto teórico ni metodológico que permita ahondar en sus consideraciones. No obstante, creemos que el desarrollo del trabajo mencionado comparte en mucho la esencia del presente.

Corresponde ahora analizar el trabajo realizado por Alberto Sandhagen en el año 2021. Cabe mencionar que el mismo fue llevado a cabo en forma posterior a la realización del proyecto que diera lugar a este trabajo y, sorpresivamente, es el que más se acerca a los fundamentos aquí propuestos. Aclarado esto, continuamos con la descripción de la labor investigativa de referencia: la misma expuso de qué modo fue tratado el tema del plazo razonable en la etapa recursiva, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Constituye el corpus de esa investigación, previa exposición de los criterios normativos internos y externos que rodean la temática, el análisis de doce fallos emitidos a partir del año 2006 por el máximo tribunal nacional, exponiendo los hechos que dieron lugar a cada caso y la decisión de los cortesanos respecto de la violación del plazo razonable.

El autor concluyó su trabajo, expresando que la doctrina emergente de la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a los planteos recursivos de la defensa, cuando se referían a la temporalidad del plazo, aun cuando no cumplían con las exigencias de la Acordada 4/2007. Asimismo, el Tribunal Supremo se pronunció sobre la efectiva violación del plazo razonable, sin necesidad de aplicar los criterios de razonabilidad conocidos, toda vez que eran -a simple vista- irrazonables los plazos de duración de las etapas recursivas. Ello así, en consonancia con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Finalmente, surge del trabajo de mención que la Corte de Justicia argentina ha decretado que la prolongación indebida del proceso penal llevó a una pena injusta y que la evidente morosidad judicial debía ser sancionada, al menos, con la prescripción virtual de la acción.

Al respecto, es necesario expresar a modo de crítica constructiva, pero destacando su especial significación a los efectos de la presente tesina, que la última labor investigativa referida no dio especificaciones metodológicas que permitieran dar cuenta de los criterios de selección de la muestra implementados, como así tampoco de la validez y confiabilidad de la información recolectada; lo cual nos arrojó indefectiblemente una producción sesgada.

No obsta a lo precedentemente expuesto, la mención de que durante el estudio del estado del arte, nos hemos topado con un significativo número de trabajos investigativos con

objetos muy semejantes al de la presente, pero que fueron realizados por investigadores de otros países en relación a sus propias Cortes constitucionales, razón por la cual no resultaban de interés a los efectos de este trabajo, toda vez que las cuestiones relativas al derecho comparado excederían en mucho los objetivos aquí propuestos. Sin perjuicio de ello, su lectura ha resultado enriquecedora, en tanto aportó información acerca de los diferentes abordajes metodológicos posibles, por lo que algunos han sido mencionados en las referencias bibliográficas.

Capítulo II

Marco normativo

A continuación, detallaremos las normas que sirvieron de guía para llevar adelante el presente trabajo.

Legislación Nacional

La Constitución Nacional es la ley suprema de la República Argentina y fue sancionada en el año 1853 por la Convención Constituyente. En su parte dogmática, más precisamente en su primera parte, donde enuncia declaraciones, derechos y garantías se encuentra establecido -entre otros- el artículo 18, cuyo contenido reza: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice" (Constitución de la Nación Argentina, 1953).

Este artículo consagra varios principios como así también algunas garantías del Derecho Penal. Sobre el tema que nos convoca, nos interesa resaltar la garantía del derecho

al debido proceso. De allí, surge implícitamente el derecho a obtener una sentencia justa, fundada y oportuna, es decir, se establece la celeridad razonable del proceso, a fin de evitar su dilación injustificada favoreciendo la seguridad jurídica y dando sustento a la función jurisdiccional del Estado.

Estas garantías establecidas en el artículo 18, “actúan como derechos que auxilian a las personas contra eventuales abusos de poder” (Chiama, R. y Gonzalez M., pp. 15) por parte de los órganos estatales.

Asimismo, encontramos en el texto constitucional, otros dos artículos vinculados al objeto de esta investigación y que, a su vez, tienen relación entre sí. Por un lado, el art. 31 de la Constitución Nacional afirma textualmente: “Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.” (Constitución de la Nación Argentina, 1853).

Es así, como queda consagrado el principio de supremacía constitucional otorgándole a la Constitución Nacional superlegalidad, conminando a que el resto de las normas y los actos estatales y privados se adecuen a ella. La supremacía instaura que la Constitución es la “fuente primaria y fundante” del ordenamiento jurídico del Estado, por tanto, en ese carácter, puede reconocerle un nivel superior al derecho internacional (Bidart Campos, 2000, p. 77-88).

Por otra banda, el art. 75 inc. 22, introducido con la Reforma constitucional de 1994, establece que será atribución del Congreso “Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta

Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.” (Constitución Nacional, 1853).

De este modo, con la primacía de los tratados sobre las leyes y el otorgamiento de rango constitucional a los tratados de derechos humanos, se produjo un decisivo avance en el orden de prelación jerárquica de las normas que integran el cuerpo normativo argentino.

Aquí tiene lugar la consagración constitucional de los derechos contemplados en diez instrumentos internacionales de derechos humanos. Mejor aún, a decir de Bidart Campos (1997), las cuestiones de derechos humanos ahora resultan ser “jurisdicción concurrente o compartida entre el Estado y la jurisdicción internacional” (pp. 77).

Las normas internacionales sobre derechos humanos son de carácter *ius cogens*, dado que protegen valores esenciales compartidos por toda la comunidad internacional. Por ende y tal como lo indica el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), son imperativas, inderogables e indisponibles y es así cómo se incorporan al derecho interno.

Trabajos finales y Tesinas

Legislación internacional

En el proceso de codificación de los derechos humanos en la órbita del derecho internacional, se ha desplegado en América Latina un extenso compendio de normas que establecen obligaciones, orientaciones y directrices; cuya puesta en práctica permitiría avanzar en el objetivo de desarrollar una región con sociedades más igualitarias y democráticas, con condiciones de vida dignas para el conjunto de sus habitantes. Se trata del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en cuyo seno también tuvo lugar la creación de dos órganos de contralor cuya misión es velar por la observancia de los tratados que lo componen, a saber: la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión I.D.H.).

La primera tiene una función contenciosa consistente en determinar “si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por la violación de alguno de los derechos consagrados en la Convención Americana o en otros tratados de derecho humanos” (ABC de

la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 10). Asimismo, desarrolla una función consultiva para los Estados que han adherido al Sistema de Protección, a quienes evacua dudas respecto de la concordancia de sus normas internas con la Convención o de la interpretación de ésta u otros instrumentos, así como también efectúa la vigilancia del cumplimiento de sus sentencias.

Por su parte, la Comisión “tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas” (Comisión I.D.H., Mandatos y funciones en Organización de los Estados Americanos), pero también lleva adelante otras tareas, como recibir y analizar denuncias sobre violaciones de instrumentos internacionales de derechos humanos por parte de los Estados americanos, observación e informes sobre la situación de determinados países, organiza conferencias, recomendaciones a los Estados parte sobre la adopción de medidas tendientes a asegurar la protección de los derechos humanos, entre otras.

Argentina, al ratificar y prestar recepción a los tratados internacionales de derechos humanos se ve obligada a asegurar su efectiva aplicación en el territorio soberano, a fin de evitar incurrir en responsabilidad internacional, tal como lo dispone el propio Pacto de San José de Costa Rica (1969) en sus artículos 1.1 y 2.

La premisa general supone que ninguno de los tres poderes del Estado puede llevar a cabo actos que contraríen lo expresado en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, como así también deben recepcionar la jurisprudencia del Tribunal regional.

Bajo el resguardo de esas apreciaciones, encontramos tres tratados internacionales que fijan pautas vinculadas al plazo razonable de los procesos judiciales: por un lado, nos encontramos con la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia, en el año 1948.

La misma, dio el puntapié inaugural para una perspectiva integral de los derechos humanos consignando varios de ellos en su postulado. Adicionalmente, aportó “al fundamento de los derechos humanos, al carácter universal de los mismos, y en última instancia al desarrollo del derecho internacional público contemporáneo” (Salvioli, 2003, p. 682). En otras palabras, ha sido el primer eslabón del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, siendo la musa de tratados posteriores.

En cuanto a la administración de justicia y las garantías procesales, la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (1948) establece en su artículo XVIII el Derecho de Justicia determinando que “Toda persona puede concurrir a los tribunales para

hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Es de resaltar la cualidad de breve que le imprime a los procesos judiciales.

En idéntico sentido se expide el art. XXV cuyo contenido afirma “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.”

He aquí la clara manifestación del Derecho de protección contra la detención arbitraria, dejando en claro que ante la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar, la persona sometida al proceso deberá recuperar su libertad.

Por otra parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, fue suscrita en 1969 en la ciudad que lleva su nombre, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, y entró en vigor nueve años más tarde, al cumplirse lo normado por su art. 74 inc. 2.-

Su contenido despliega un catálogo de derechos y obligaciones inviolables para la persona humana cuyo libre ejercicio y goce deberán garantizar los Estados signatarios, debiendo crear las condiciones necesarias para ello si fuera preciso.

En ese amplio listado encontramos el artículo 7 sobre Derecho a la libertad personal que ordena en su inciso 5 “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”. (San José de Costa Rica, 1969). Así la libertad, en tanto derecho humano básico propio de los atributos de la persona, no puede ser restringido más allá de lo razonable.

Esta norma impone límites temporales a la prisión preventiva: si el individuo no es juzgado dentro de un plazo razonable, deberá transcurrir lo que resta del proceso en libertad.

En cierto modo, exige a las autoridades judiciales mayor celeridad en los procesos penales en que haya personas privadas de su libertad.

Asimismo, el Artículo 8 que establece ciertas Garantías Judiciales, expresa en su inciso 1ero. "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (San José de Costa Rica, 1969). El mentado precepto hace referencia al plazo para la tramitación de un pleito. De este modo, se puso en discusión la extensión desmedida de los procesos judiciales, sin perjuicio de que- en el caso de los penales- se haya dispuesto la prisión provisional del acusado, pues, lo que se busca es restringir lo máximo posible, el menoscabo de los derechos de las personas.

Por último, advertimos la existencia del artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual versa sobre la Protección Judicial y reza textualmente lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales" (San José de Costa Rica, 1969). Si bien esta norma no se vincula directamente con los plazos de duración de los procesos judiciales, resulta relevante tenerla en cuenta; toda vez que representa la garantía del acceso a la Justicia. En otras palabras, con esta regla se estatuye la oportunidad de efectuar una petición ante las autoridades judiciales para hacer valer otros derechos que se consideran vulnerados o en peligro, con la finalidad de obtener una solución idónea.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado en reiterados casos que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del Estado de Derecho en una sociedad democrática" (Caso Castillo Páez vs. Perú, Corte I.D.H., Serie C nro. 34, párr. 82, 3 de noviembre de 1997).

Finalmente, el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, entró en vigencia el 23 de marzo de 1976. En su cuerpo, comprende derechos civiles y políticos y las libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Este pacto estableció, per sé, un mecanismo de control sobre su cumplimiento, ordenando la creación de un Comité de Derechos Humanos que verificará el acatamiento de los Estados parte, de los cuales recibirá informes periódicos y efectuará, a su vez, devoluciones a los mismos.

En su artículo 9 inciso 3 establece “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo” (1966). Intenta, en lo esencial, evitar detenciones arbitrarias, no por ilegítimas sino más bien por presentar algún componente de injusticia, imprevisión o incluso inobservancia de las garantías procesales (Acerca de la detención arbitraria, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). He aquí un paralelismo con lo normado en el artículo 7 de la Convención Americana sobre derechos humanos, mencionado precedentemente.

Adicionalmente, en el inciso 3 punto c del artículo 14 dispone “Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas” (1966). A través de esta normativa, se rechaza todo retraso en la sustanciación de los procesos judiciales, atribuible al órgano jurisdiccional, que no se encuentre lo suficientemente justificado por su complejidad u otros motivos ajenos a sus facultades. Se pronuncia en similar sentido que el artículo XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (1948), referenciado en párrafos anteriores.

Jurisprudencia internacional

Retomando la cuestión del plazo razonable planteada brevemente en el marco teórico referencial, diremos que hemos verificado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sabido decir que en razón de que el plazo razonable no presenta una definición concreta y sencilla, era necesario poner en práctica los tres elementos que tomaba en consideración el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a los fines de poder determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrollan los procesos judiciales, a saber: la complejidad del asunto, la

actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades judiciales (Cárdenas, et al., 2017); tal como lo plasmara en el caso "López Álvarez Vs. Honduras" -con sentencia de 1 de febrero de 2006- en orden al art. 8.1 de la CADH. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, Serie C N° 141, párr. 132).

Sin embargo, a la hora de poner en juego estos criterios, resulta pertinente analizar las circunstancias de cada caso en particular. Existen supuestos en los que la sola aproximación al caso, permite dar cuenta de un retardo notorio desprovisto de motivos legítimos y bien fundados; en los cuales no resulta necesario efectuar el examen de los elementos mencionados precedentemente. Tal suposición se vislumbra en el caso Bayarri, en cuyo marco el imputado permaneció sometido al instituto de la prisión preventiva durante trece años, luego de lo cual fue absuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal. (Bayarri vs. Argentina, Corte I. D. H., Serie C N° 187, párr. 107, 30 de octubre de 2008).

En ese entendimiento, para un correcto análisis de razonabilidad, el Supremo Tribunal Interamericano agregó un cuarto elemento a tener en cuenta además de los antes mencionados: la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando entre otras cuestiones, la materia objeto de controversia (Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, Corte I.D.H.. Serie C No. 192, párr. 155, 27 de noviembre de 2008). En otras palabras, resulta indispensable también, evaluar si existe una afectación cierta que causa un menoscabo para el sujeto procesado, como consecuencia del transcurso del tiempo.

No obstante ello, ha establecido la Corte IDH en Anzualdo Castro Vs. Peru (Corte I.D.H., Serie C No. 192, párr. 155, 22 de septiembre de 2009) que la pertinencia de introducir ciertos criterios de examen de razonabilidad la brindará la singularidad de cada caso, pues en determinadas circunstancias, satisfacer las exigencias de la justicia prevalece por sobre las garantías del plazo razonable. De ahí que será el Estado quien deba justificar el motivo por el que determinado proceso ha llevado más tiempo del estimado.

En línea con lo expuesto, el Tribunal IDH ha señalado posteriormente -en el marco del caso Vazquez Duran y otros Vs. Ecuador- que el plazo razonable del que habla el art. 8.1 de la CADH se debe evaluar en relación a la duración total del proceso que se extiende hasta que se dicta la sentencia definitiva (Corte I.D.H., Serie C no. 332, párr. 159, 15 de febrero de 2017). Así pues, un retraso demasiado extenso constituye, por sí mismo, una violación a las garantías judiciales dispuestas por el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

Humanos. De ello se colige la introducción de un nuevo criterio -el quinto- para estudiar la razonabilidad del plazo, el cual se conoce como la globalidad del juicio (Nogueira, 2018).

Corresponde ahora referirnos a la inclusión de un último -al menos por el momento- elemento de examen: el estado de vulnerabilidad del peticionante, que bien podría constituir un sub examen dentro del análisis de la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada. Así pues, en *Furlan y familiares Vs. Argentina* (Corte IDH, Serie C nro. 246, párr. 196, 31 de agosto de 2012), la Corte IDH hizo referencia a la especial consideración que deben tener las personas vulnerables, como lo son aquellas que presentan alguna discapacidad.

Ahora bien, el planteo traído a estudio, nos invita a pormenorizar acerca de cada uno de esos criterios. Por un lado, la complejidad del asunto involucra aspectos que podrían revestir cierta complicación, como ser “la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación” (*Furlan y familiares Vs. Argentina*, Corte IDH, Serie C nro. 246, párr. 156, 31 de agosto de 2012). Sumado a ello, en el caso *Arguelles y otros Vs. Argentina* (2014), la Corte IDH trajo a colación la tesitura que ha adoptado el Tribunal Europeo en cuanto a que la complejidad de la causa “debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos” (Corte I.D.H., Serie C nro. 288, párr. 190, 20 de noviembre de 2014).

En esa dirección, sostiene Nogueira (2018) que puede considerarse, además, la gravedad del delito conforme sus penas, la relevancia social del caso, así como también la responsabilidad internacional asumida por el Estado en relación a la investigación de crímenes contra la humanidad y el crimen organizado. Esta postura se vincula directamente con lo que la Corte Europea de Derechos Humanos ha denominado “lo que se encuentra en juego en la controversia”, a partir de lo cual analiza la magnitud y complejidad de los hechos vinculados a grandes violaciones a los derechos humanos; anteponiendo el énfasis en la importancia de la investigación, el castigo y la reparación en detrimento de la razonabilidad del plazo, toda vez que prioriza la situación de la víctima y las circunstancias especiales que rodean el caso. Puede llegar, incluso, a contemplar la aplicación de criterios de imprescriptibilidad con base en los derechos fundamentales de los afectados, que bajo ningún punto de vista pueden ser soslayados por institutos jurídicos internos que pudieran impedir la prosecución de Justicia.

Por su parte, evaluar la actividad procesal del interesado consiste en valorar aquellos comportamientos del propio afectado para obtener justicia, debiendo analizarse si han

contribuido a prolongar la duración del proceso y más específicamente si dicha conducta se limitó a realizar un adecuado ejercicio de sus derechos -tal como lo reconoce la legislación interna- o si, por el contrario, su accionar fue temerario o de mala fe; en cuyo caso no podría achacarse al Estado la violación del plazo razonable.

En cuanto a la actuación de las autoridades judiciales, demás está decir que de ninguna manera es atribuible al imputado la obligación estatal de llevar adelante la función jurisdiccional dentro de un plazo razonable. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el alcance de esa actuación, importa acciones u omisiones cometidas por cualquier autoridad pública, sea esta del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, que vulnere de algún modo derechos fundamentales, tal como lo ha establecido el Tribunal Interamericano en *Juan Humberto Sanchez Vs. Honduras* (Corte I.D.H., Serie C N° 99, párr. 131, 7 de junio de 2003).

Corresponde ahora el turno de la afectación de la situación jurídica de la persona involucrada, respecto del cual corresponde aplicar el examen de “lo que está en juego”, antes mencionado. La materia objeto de controversia será un punto clave a la hora de determinar si el transcurso del tiempo repercute perjudicialmente en la situación jurídica del sujeto implicado, resultando imprescindible entonces para las autoridades judiciales obrar con la mayor diligencia y celeridad posibles. Tal como se mencionó en párrafos anteriores, la situación particular de *Furlan y familiares Vs. Argentina* (2012) exigía prioridad en la resolución del caso, toda vez que de ello dependía el objetivo principal del proceso, que era obtener una compensación económica que contrarrestara los efectos devastadores del paso del tiempo en la salud del demandante.

En mérito de lo expuesto, es que se infiere que el sumario de referencia ha puesto en escena la exigencia de realizar una valoración de la situación de vulnerabilidad de las personas involucradas, máxime cuando éstas integran colectivos vulnerables; puesto que el retraso en las actuaciones judiciales probablemente pueda ocasionar considerables afectaciones a los derechos del accionante y más aún, el perjuicio sufrido podría ser de carácter irreversible.

En idéntico sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en varias sentencias en las que ha expresado categóricamente que es exigible una diligencia excepcional en aquellos casos en que se encuentra en juego la integridad de la persona (Corte I.D.H., *Gonzales Lluy vS. Ecuador*, Serie C N° 298, párr. 313, 1 de septiembre de 2015).

Hasta lo aquí dicho, cabe agregar que en relación a la afectación de la situación jurídica de las personas involucradas, el Supremo Tribunal Interamericano ha plasmado en diversas resoluciones que cuando los imputados de un hecho se encuentren privados de la libertad bajo

la modalidad cautelar de la prisión preventiva, es determinante el obrar diligente del Estado en la totalidad del proceso; a fin de no ocasionar un deterioro desmedido de su libertad (Arguelles otros Vs. Argentina, Corte I.D.H., Serie C N° 288, párr. 196, 20 de noviembre de 2014). De igual modo se pronunció en el caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador, expresando en esa ocasión que la condición de detenido preventivamente del sujeto involucrado hasta tanto se dictara la sentencia correspondiente, exigía a las autoridades judiciales “actuar con especial diligencia y premura” (Corte I.D.H., Serie C N° 316, párr. 204, 1 de septiembre de 2016).

Finalmente, la globalidad del juicio encuentra su fundamento en el estudio de los procesos judiciales como un todo inescindible, cuyo examen tiene comienzo desde el primer acto que dio lugar a la causa en cuestión, abarcando también los periodos recursivos, etapa de sentencia y lógicamente, de su ejecución (Nogueira, 2018). Precisamente en Tibi Vs. Ecuador (Corte I.D.H., Serie C no. 114, párr. 168, 7 de septiembre de 2004), la Corte IDH estableció para los procesos penales, que el plazo tiene comienzo con la fecha de aprehensión del imputado, o en su defecto, “cuando la autoridad judicial toma conocimiento del caso” y que se agota su jurisdicción cuando se dicta sentencia definitiva, contemplando todo acto que se presentara en ese periodo.

A partir de las reseñas expuestas, el máximo Tribunal Interamericano ha dejado en claro que si bien determinadas demoras debidamente justificadas pueden ser útiles a los fines de mejor resolver; resulta incompatible con los preceptos de la normativa internacional de los derechos humanos que se susciten dilaciones arbitrarias e irrazonables.

De ello se colige que será tarea de la Corte Suprema de Justicia Argentina, en buen desempeño de su función jurisdiccional, llevar adelante ese análisis; mientras que la de esta tesista, consiste en desentrañar qué tipo de criterio ha desarrollado el Tribunal respecto del tema en análisis, intentando la búsqueda del sentido aplicado.

Capítulo III

El análisis de las sentencias

Presentación de los fallos seleccionados

A continuación, detallamos las sentencias que constituyen la muestra de este trabajo, las cuales enumeramos utilizando un orden temporal, iniciando en el año 2012.

- 1) Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación, sentencia del 08 de mayo de 2012.-
- 2) Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario, sentencia del 07 de agosto de 2012.-
- 3) Henin Guillermo Arturo y otros s/ inc. de procesamiento y embargo, sentencia 07 de agosto de 2012.-
- 4) Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249, sentencia del 11 de diciembre de 2012.-
- 5) Adriana Reisfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987", sentencia del 22 de mayo de 2013.-
- 6) Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358, sentencia del 08 de abril de 2014.-
- 7) Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación, sentencia del 28 de noviembre de 2014.-
- 8) Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621, sentencia del 24 de septiembre de 2015.-
- 9) Z., V. R. y otros s/ causa n° 14337, sentencia del 16 de febrero de 2016.-
- 10) Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario, sentencia del 18 de abril de 2017.-
- 11) Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario, sentencia del 03 de mayo de 2017.-
- 12) Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. nro. 5095-38713, sentencia del 19 de octubre de 2017.-
- 13) Goye, Omar y otros s/ administración pública, sentencia del 26 de diciembre de 2017.-
- 14) Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario, sentencia del 10 de abril de 2018.-
- 15) Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sentencia del 09 de abril de 2019.-
- 16) Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo, sentencia del 26 de diciembre de 2019.-
- 17) P., S.M. y otro /homicidio simple, sentencia del 26 de diciembre de 2019.-
- 18) Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sentencia del 26 de diciembre de 2019.-
- 19) Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieda Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado, sentencia del 26 de diciembre de 2019.-

Matriz de análisis

UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA

Como se puede observar en la Tabla 1 (ver Anexos), la matriz de análisis construida se encuentra conformada por la ficha jurisprudencial y el análisis de contenido. Por un lado, tenemos los datos del proceso en cuestión, esto es: carátula y/o número de causa, tipo de recurso, hechos, fecha de la sentencia. Por otra parte, y la más importante a los efectos de esta investigación, contiene una serie de variables que permitieron llevar a cabo un examen más minucioso de cada veredicto, tendientes a la obtención de la información que aquí interesa y que pasamos a enumerar:

- 1) ¿Define el derecho o la garantía al plazo razonable? ¿De qué modo lo hace?
- 2) ¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable?
- 3) ¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?
- 4) ¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?
- 5) ¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?
- 6) ¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?

Robustece el examen de los veredictos, la elaboración de una segunda matriz de análisis jurisprudencial -Tabla 2 (ver Anexos)-, construida con la finalidad de sintetizar los datos recabados en la matriz primigenia, a efectos de determinar cuántas sentencias -y cuales- han atendido las variables establecidas.

Para un mejor entendimiento, confeccionamos una tercera matriz de doble entrada -Tabla 3 (ver Anexos)- en la cual esquematizamos la información extraída de los fallos en relación a cada variable, a solo efecto de obtener un resultado numérico que a simple vista nos diera una primera impresión de los datos colectados.

Análisis de contenido

Luego de recolectar la información adquirida, efectuamos un análisis connotacional, cuya finalidad era ampliar conocimientos y realizar interpretaciones circunstanciadas, descubrir la intencionalidad del emisor del mensaje y hacia quien lo dirigió. A partir del análisis

de contenido llevado adelante, nos propusimos captar lo que expresaban las unidades para profundizar el conocimiento sobre el tema en escena.

Entre los propósitos del análisis efectuado, podemos, en esta etapa, resaltar tres que nos han servido de guía para la sistematización de la información recolectada: descubrir determinadas tendencias en el contenido de la comunicación, reconocer las intenciones del emisor del mensaje y evidenciar actitudes, intereses o valores en juego (Hurtado de Barrera, 2000, p. 525).

En este estado, nos encontramos que, en relación a la *primera variable* establecida, 11/19 sentencias hicieron referencia de alguna manera, al derecho o la garantía al plazo razonable. En esa inteligencia, encontramos que, en *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación*, como así también en *Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario* y en *Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*; el Tribunal Supremo hizo referencia a la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, conforme lo establecido en la Ley 25430, la cual introdujo modificaciones a la Ley 24390, admitiendo excepciones al plazo legal establecido en la vieja legislación, determinando que correspondía una nueva interpretación que contemple el plazo legal genérico. Ello así, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, restringido este arbitrio a los delitos contra la vida y la integridad física; debiendo además valorarse la gravedad y complejidad de los hechos. A tal fin, no debía perderse de vista el deber de hacerlo en un plazo razonable, para no contrariar el principio de inocencia. Asimismo, aclaró que la ley 24390 procuró darle operatividad a la garantía del plazo razonable consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos y buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encarcelamiento preventivo.

Resulta necesario aclarar que los veredictos mencionados fueron desarrollados en el marco del juzgamiento de crímenes de lesa humanidad. En ese entendimiento, en *Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario* hizo saber la C.S.J.N. que correspondía tener en consideración que el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha enfrentado serias dificultades, en virtud de que los terroristas, al haber tenido durante largos años el total dominio de las estructuras estatales, pudieron articular medidas para garantizar su impunidad. Sin perjuicio de ello, la sujeción a proceso de los imputados tuvo comienzo recién a partir de la declaración de nulidad y de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final.

En *Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario*, citó la doctrina del plazo razonable del proceso sin desarrollarla.

En otro andarivel se expresó en *Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249* al decir que se ha vulnerado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que defina sin dilaciones indebidas su situación y ponga fin al estado de incertidumbre provocado por la subsistencia del proceso penal. Dichos argumentos compartieron en *Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621* agregando que los principios que impiden retrotraer el juicio a etapas superadas cuando ya se han cumplido los actos conforme lo establece la ley, se sustenta en la seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable.

En similar sentido se expresó en *P., S.M. y otro /homicidio simple*, al formular que el a quo, al rechazar la pretensión del imputado de procurar la revisión de la condena que le fuera impuesta, impidió hacer operativo el acceso a la etapa revisora de forma directa, en detrimento del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

Por otro lado, en *Adriana Reisfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"*, aludió a la garantía de defensa en juicio establecida en la Carta Magna, la cual comprende el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable y además expresó que la dilación injustificada de las contiendas, hace que los derechos queden indefinidamente sin su aplicación y ocasiona un perjuicio grave e irreparable para quienes los invocan.

Ampliamente se expidió en *Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley* al resaltar que incumbe al Tribunal expedirse en relación a la cuestión que afecta la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que la prosecución de una contienda indebidamente prolongada, especialmente si es de materia penal, vulneraría el derecho de defensa de los acusados; por lo que correspondía resolverse en forma previa. Determinó entonces que desnaturalizar el principio del plazo razonable importaba una clara denegación de justicia que tornaría arbitrario el pronunciamiento.

Sumado a ello, expresó que el derecho fundamental de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantizado por la C.N. y los Tratados internacionales, prevalece sobre las reglas del derecho común, independientemente de los plazos generales que ha establecido el legislador, como es el caso de la prescripción de la acción penal. Ello así, en sintonía con lo dicho en *Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo*, en donde refirió que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene estrecha vinculación con el derecho del imputado a

obtener un pronunciamiento que, del modo más breve, ponga fin a su situación de incertidumbre.

Respecto a la *segunda dimensión* abordada, hallamos que 8/19 veredictos receptaron las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos orientadas a respetar la garantía o el derecho al plazo razonable de los procesos judiciales. Así, en *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación* como en *Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, la C.S.J..N mencionó al Art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto establece la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva.

Por su parte, en *Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621* refirió el Supremo Tribunal que la decisión de la Cámara de anular la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio afecta las garantías de defensa en juicio y de ser juzgado en un plazo razonable conforme lo establecido en Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1.

Más tarde, se expresó extensamente en *Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley* receptando lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1, entendiendo que alude tanto a las exigencias del debido proceso legal como al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el art. 8 de la misma. También acogió lo acordado por los convenios en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3 que proclama el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.

Hizo larga referencia además, a varios veredictos emanados del Superior Tribunal Internacional, extrayendo las partes pertinentes para la ocasión, que pasamos a detallar: del Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador le interesó recabar que “el plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente.(...) Particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”. De Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Caso Garcia y familiares Vs. Guatemala, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala extrajo todo cuanto dice “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”. Asimismo, del Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Caso Vs. Trinidad y Tobago, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Caso Padilla Pacheco Vs. México, Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, Caso Valle Jaramillo y otros V. Colombia, Caso Ansaldo Castro Vs. Peru, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá y Caso

Salvador Chiriboga Vs. Ecuador resaltó la afirmación “la falta de razonabilidad en el plazo constituye, un principio, por si misma, una violación de las garantías judiciales”.

También mencionó el Máximo Tribunal argentino, el Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela y la declaración “su designio es el de limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona” en cuanto a la función de las autoridades judiciales. A su vez, de; Caso Bulacio Vs. Argentina, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Caso Genie Lacayo V. Nicaragua, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile, obtuvo la frase “exige al Estado que garantice que los procesos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes”. A su vez, trajo a escena el Caso Cantos Vs. Argentina, del cual tomó la aseveración “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”.

Finalmente, del Caso Genie Lacayo V. Nicaragua consideró apropiado retomar “el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición”, reafirmando los magistrados el compromiso debido con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, toda vez que constituyen una pauta hermenéutica de los deberes y obligaciones de los estados integrantes del sistema americano.

En ese orden de ideas, en *Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario* no menciona expresamente algún tratado, empero, refiere que ningún tribunal de justicia podría desconocer la esencia de nuestra carta fundamental que incorporó los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin menoscabar irremediablemente la legitimidad del ejercicio de su jurisdicción. Por su parte, en *Goye, Omar y otros s/ administración pública* mencionó el fallo Alban Cornejo vs. Ecuador, en el cual la CIDH estableció que el imputado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal; motivo por el cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.

Continuado con este desarrollo, notamos que en similar sentido se expresó en *Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo* al sostener que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no solo es corolario del derecho de defensa en juicio, sino que está expresamente previsto como parte del debido proceso y de la garantía de acceso a la justicia en la Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1.y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3. Con ese alcance se expidió en *P., S.M. y otro /homicidio*

simple al destacar que la ausencia de normativa procesal en relación a la revisión horizontal, importa la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas, tal como lo establece el art. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Llegó el turno de la *tercera dimensión* relevada, la cual arrojó como resultado que solo 2/19 fallos recogieron los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diferentes laudos para determinar la razonabilidad de los plazos. Es así como considerablemente se expresó al respecto en *Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, toda vez que hizo mención de sendas sentencias emanadas del máximo tribunal internacional, en las que se explayaban los magistrados sobre los diversos criterios desarrollados para analizar la razonabilidad de los plazos, extraídos de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Concretamente citó el Caso Motta y Ruiz Mateos Vs. Spain en cuanto se dijo “la razonabilidad del caso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, nombró el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia y el Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, donde se estableció un nuevo criterio: d) la afectación generada por la duración del plazo razonable.

Entre las opiniones más representativas vinculadas a ello, destacamos la ocasión en que refirió que el hecho investigado se trataba de un ilícito común, sin mayores complejidades probatorias, en referencia al primer criterio esbozado anteriormente. Asimismo, rescató del Caso Rosero Suarez Vs. Ecuador la idea de que “la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento incluyendo los recursos de instancia, que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción”.

También señaló la C.S.J.N. el Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador de la CIDH, al considerar que “el imputado no es responsable de la celeridad de la actuación de las autoridades (...) ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte las cargas del retardo en la administración de justicia”, recogiendo algunos de los criterios antes mencionados.

Por su parte, en *Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo* la C.S.J.N. hizo alusión a la complejidad del asunto y a la actividad procesal del interesado, al dictaminar que el caso que no presentó complejidad alguna y que la imputada estuvo a plena disposición de los tribunales, sin que pueda atribuírsele los motivos de la excesiva dilación.

Corresponde seguir con la *cuarta variable* explorada, en la que se pretendía indagar acerca de cuándo consideraba la C.S.J.N. –si así fuera- que comienza a vulnerarse el plazo razonable, es decir, a partir de qué momento temporal o procesal. A su respecto, se pronunció en 9/19 sentencias. Ha dicho en *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación* en relación a la prisión preventiva, que correspondía meritarse si cabía hacer lugar a la excepción del plazo máximo legal de tres años, toda vez que no era posible responder de modo alguno a una regla general. Sobre eso mismo, dijo Rosenkrantz en *Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, que la privación a determinada categoría de personas, en este caso los penados con reclusión, del mecanismo de compensación por la demora judicial en la tramitación del proceso y la consecuente excesiva privación preventiva de la libertad, implicaba la afectación de la garantía a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de la continuidad del proceso.

En tanto, en *Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249*, expresó que resultaba inaceptable que el trámite de los recursos interpuestos se haya extendido durante casi doce años, como así en *P., S.M. y otro /homicidio simple* destacó el Máximo tribunal que al haberse negado la posibilidad de acceder de forma directa a la revisión de la sentencia condenatoria dictada en sede casatoria, obraron en detrimento del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.

En otro andarivel, en *Adriana Reisfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987* esbozó que era menester remitirse a lo reglado expresamente por las reglas procesales para el caso. En esa inteligencia, consideraron los integrantes de la Corte Superior en *Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358* que una exegesis arbitraria de la extinción de la acción penal produce una drástica reducción de la vigencia de la norma, alterando la armonización que el legislador pretendió alcanzar entre el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo a defenderse contra el delito, de modo tal que ninguno prevaleciera sobre el otro.

Asimismo, en varios casos la C.S.J.N.. trajo a escena el instituto de la prescripción de la acción penal. Así, en *Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, subrayó que casi doce años sin que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo, constituía una enorme distorsión de todo el sistema de derecho internacional de los derechos humanos, remarcando, además, que la Corte ha dictaminado que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público y debe ser declarada de oficio, puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente.

En igual sentido se manifestó en *Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo*, cuando recalcó que los más de catorce años que se había diferido el trámite recursivo, excedía todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal; ante lo cual el único remedio posible era declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, única vía idónea para determinar la cesación punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar el derecho humano al plazo razonable en los pleitos judiciales.

En firme oposición a ello, los magistrados argumentaron en *Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario* que la prescripción de la acción penal puede ser entenderse también como un recurso ligado al interés de la sociedad para conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables, más aún en casos de crímenes de lesa humanidad; donde resulta inexorable ese interés, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.

Amerita continuar entonces, con la *quinta variable* observada. Así pues, en 14/19 sentencias los jueces del Alto Tribunal, han adoptado una decisión vinculante al advertir que en el caso que analizaban, se había producido la vulneración del plazo razonable. A esa altura de las circunstancias, no quedaba demasiado margen de acción, razón por la cual; o bien resolvían la cuestión con un veredicto propio que pusiera fin a la sustanciación del proceso, o la remitían al a quo, para mejor resolver.

Fue así que, en *Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249*, declararon la extinción de la acción penal por prescripción. En ese sentido se pronunciaron en *Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo*, considerando que no era procedente una nueva suspensión de la queja para que los jueces de origen resuelvan la cuestión, en función de lo cual la adoptaron una solución que pusiera fin definitivamente al trámite de la causa, con el objeto de salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Determinaron entonces que, conforme al criterio sentado en precedentes de ese tribunal, correspondía declarar la extinción de la acción penal, disponiendo el sobreseimiento de la imputada.

En esa misma línea, se pronunció el Alto Tribunal en *Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieda Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado*, cuando sostuvo que, tras más de nueve años de procedimiento recursivo, insistir con el reenvío de la causa para una nueva revisión acorde, se traduciría, en definitiva, en la lesión del derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y la sociedad y

que concluya con el estado de sospecha. A tal efecto, era menester emitir una sentencia que ultimara la situación de las imputadas frente a la ley penal. Con esa argumentación, dejó sin efecto la sentencia apelada y absolvió a las inculpadas.

Ahora bien, a diferencia de lo expuesto, descubrimos que en *Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario*, emplazaron a la Cámara de Casación Penal a que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la defensa, en los términos de la doctrina del plazo razonable del proceso. Asimismo, en *Henin Guillermo Arturo y otros s/ inc. de procesamiento* y embargo los altos magistrados decidieron revocar la sentencia apelada y remitir la causa a la Cámara de Casación Penal, arguyendo que la omisión de pronunciarse sobre la cuestión federal constituyó un obstáculo para que la C.S.JN. pueda ejercer su competencia apelada. En ese marco, también ordenaron que se analice la posible violación del plazo razonable y, por consiguiente, la insubsistencia de la acción penal.

De modo similar, se pronunció la C.S.J.N. en *Adriana Reisfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"*, toda vez que emplazó a los magistrados de la Cámara de Casación Penal a que, en el término de 48 horas, le imprima el trámite previsto en el Código Procesal Penal de la Nación y se dicte sentencia a la brevedad, debiendo comunicarse inmediatamente al Máximo Tribunal.

También en *Demaria, Jorge Luis y otros s/ causa 14358* revocó el fallo atacado y devolvió los autos al tribunal de origen, a efectos de que se dicte un nuevo laudo, con arreglo a los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de la garantía convencional del plazo razonable, debiendo, en estos términos; efectuar una derivación razonada del derecho vigente en relación a la extinción de la acción.

Por su parte, en *Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621*, la Corte Superior del país revocó la sentencia que anuló la absolución del imputado y remitió la causa a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento orientado a satisfacer el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable. A su vez, en *Z., V. R. y otros s/ causa n° 14337*, emplazó al a quo a dictar un nuevo fallo adoptando las medidas pertinentes para garantizar el acatamiento de lo establecido en la sentencia del tribunal internacional "Forneron e hija vs. Argentina", en cuanto se declaró la violación a una serie de derechos convencionales del recurrente, conforme lo que surge del art. 8.1 de la C.A.D.H.

En ese orden de ideas, en *Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario* los magistrados del Supremo Tribunal dejaron sin efecto la sentencia de

absolución apelada y remitieron las actuaciones al tribunal de origen, a fin de que se dicte nuevo fallo, con arreglo a las normas convencionales y constitucionales. De modo similar, en *Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. nro. 5095-38713* devolvió el expediente al Superior Tribunal de Justicia Provincial y lo exhortó a que se ajuste a lo establecido en la doctrina Di Mascio, máxime cuando se trata de examinar el punto federal relativo a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, debiendo analizar la cuestión de fondo en los términos de la doctrina del plazo razonable del proceso.

Así las cosas, en *Goye, Omar y otros s/ administración pública*, la C.S.J.N descalificó la sentencia por arbitraria devolviéndola al tribunal de origen, para que dicte un nuevo dictamen, debiendo encuadrarse en el principio rector de celeridad en que prevalece la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones. Por su parte, en *Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley* revocó la sentencia apelada y remitió el expediente al tribunal de origen, a fin de que se elabore un nuevo dictamen conforme a derecho. Asimismo, exhortó a los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de máxima autoridad del Poder Judicial de dicha provincia y a los órganos correspondientes, para que adopten con carácter de urgente, medidas conducentes a hacer cesar la problemática evidenciada en el caso, toda vez que el a quo se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema desatendiendo los estándares que rigen el caso. Sumado a ello, porque al desestimar la cuestión federal que oportunamente le fue planteada en relación a la garantía del plazo razonable, ha propiciado la responsabilidad estatal, en tanto resultó su accionar violatorio de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Hablaremos ahora de lo decidido por el Alto Tribunal de Justicia en *P., S.M. y otro /homicidio simple*, en cuanto dejó sin efecto la sentencia condenatoria y devolvió los obrados a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que resolvieran los autos, conforme a lo dispuesto en la sentencia, en relación a la obligación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones, tal como lo establece la C.A.D.H.

Para finalizar esta fracción del examen, en *Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, por mayoría, se decidió revocar la sentencia apelada y girar la causa al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento. Rosenkrantz, por su voto, adhirió a la decisión general, con arreglo a lo establecido en las normas internacionales, respecto a la garantía del plazo razonable.

Corresponde ahora analizar lo extraído en relación a la *última dimensión* en juego. Lo cierto es que en 11/19 casos, los magistrados del Alto Tribunal de Justicia, realizaron sendas recomendaciones a los órganos judiciales inferiores, con el propósito de evitar futuras lesiones de la garantía del plazo razonable. Encontramos que, en *Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación* la CSJN expresó que ninguna decisión puede imponerse arbitrariamente, todas deben estar fundadas en las circunstancias y condiciones de hecho coetáneas a ella. Agregó que debe primar un delicado equilibrio para no lesionar normas que deben compatibilizarse, exigiéndose una labor judicial prudente y casuística y un análisis particularizado. A su vez, en *Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario* recordó que se establecieron parámetros relevantes para conjugar las normas que el orden internacional le impone a los Estados, tanto para que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable, como para que tenga lugar el juicio y castigo. Recordó, además, la obligación de que las causas en que se investigan delitos de lesa humanidad, tramiten con la máxima celeridad posible y con plena sujeción a las leyes y la Constitución Nacional.

Asimismo, en *Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario*, reseñó que el criterio adoptado en la sentencia impugnada, se apartaba de las normas conducentes para la debida solución de la causa, prevista expresamente. Por tanto, exhortó a los jueces a no arrogarse funciones legislativas. Por su parte, en *Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, Rosenkrantz -por su voto- expresó que, durante el encierro preventivo, se vulneró el plazo razonable fijado por el legislador de la Ley 24390 para la detención cautelar. En razón de ello, resulta constitucionalmente inaceptable distinguir el remedio a aplicar, sobre la base de la consideración del tipo de pena que depende de la determinación de culpabilidad, la cual no existe al momento de la transgresión a la garantía del plazo razonable de encierro preventivo.

Hasta lo aquí dicho, cabe agregar que las cuatro sentencias aludidas precedentemente, tienen su génesis en delitos de lesa humanidad.

Ahora bien, siguiendo el desarrollo de este punto, en *Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358* los jueces refirieron que debía efectuarse una derivación razonada del derecho vigente, consonante a las constancias de la causa, respecto a la extinción de la acción. Ello así, a partir de la conculcación de la garantía convencional del plazo razonable, debiendo considerarse en base a los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de esa garantía. Lo siguiente es señalar lo expuesto en *Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal*

capital, expte. nro. 5095-38713, toda vez que ordenó remitirse a lo establecido en el caso *Di Mascio*, oportunidad en que se juzgó que cuando en el pleito existe planteada una cuestión federal, no resultan aplicables las restricciones que las leyes procesales locales instituyen para acceder por vía recursiva al Superior Tribunal de la provincia.

Así las cosas, en *Goye, Omar y otros s/ administración pública*, la C.S.J.N. citó numerosos precedentes, donde se reputó inaceptable hacer recaer en el imputado la demora en la tramitación de proceso, cuyo impulso diligente se encuentra en cabeza del Estado, salvo aquellos supuestos en que se demuestre una actividad defensiva abusiva. En tal caso, ello importaría una restricción de la libertad de defensa, contraria a lo establecido en el art. 18 C.N. En ese contexto, los altos magistrados exhortaron a los tribunales inferiores a asumir el deber de ajustar sus decisiones a esa jurisprudencia, dejando en claro que carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes de la Corte Suprema de la Nación.

Abundando en ese razonamiento, en *Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley*, resaltó que resultaba imperioso aplicar al caso, aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere. Advirtió, además, que se comprometió la garantía del plazo razonable, en clara violación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas pautas interpretativas resultan también un deber de garantía, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino. En efecto, la negativa del a quo de tratar el planteo del plazo razonable, implicó a su vez la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, lo cual desacreditaba la validez del pronunciamiento.

En ese contexto, expresó que, en su rol de custodio último de los derechos y garantías constitucionales, no podía permanecer impasible ante la demora irrazonable advertida, por no otorgar eficacia a un derecho. Alegó también que el principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable, no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra previsto en los tratados internacionales de derechos humanos, como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia.

Robusteció sus afirmaciones, diciendo que la constelación normativa en la materia en cuestión, había servido de guía para la fundamentación de los estándares emanados de los precedentes de la Corte y que aquello fijaban una línea clara. Finalmente, indicó que el Supremo Tribunal Provincial de Buenos Aires había incurrido en doble falta grave, toda vez

que se había apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema desconociendo los estándares que rigen la materia.

En ese entendimiento, el Máximo Tribunal expresó en *Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo*, que los pronunciamientos del juzgado de origen, de la alzada, Casación y oportunamente la Suprema Corte Provincial, se habían apartado manifiestamente de las claras y precisas directivas emanadas de la C.S.J.N. en relación al dilema de la prescripción; omitiendo el carácter de intérprete supremo cuyas decisiones resultan ser de cumplimiento inexcusable. En ese sentido, agregó que los jueces inferiores debían ajustar sus providencias a las sentencias dictadas en casos análogos, pues de no hacerlo, provocarían la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo.

Así, destacó que la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas acarrea dispendio jurisdiccional y el riesgo cierto de que se tomen decisiones contrarias, motivo por el cual la igualdad y la seguridad jurídica podrían verse socavadas. En ese andarivel, expresó que la doctrina invocada en el caso para denegar los reiterados recursos, se sustentaba en una interpretación extensiva del art. 67 inc. e del Código Penal (conforme Ley 25990) y representaba la inobservancia de diversos artículos de la Constitución Nacional. En consecuencia, instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en adoptar las medidas necesarias para que sus pronunciamientos como así los de los tribunales inferiores, se adecuen a lo allí establecido por el legislador y a la doctrina de la CSJN.

Así las cosas, en *P., S.M. y otro /homicidio simple* los altos jueces establecieron nueva jurisprudencia que determina expresamente que ante el dictado de una sentencia condenatoria en Casación, asiste al imputado la garantía de la doble instancia; por lo que para su salvaguarda, directamente y sin mayores dilaciones, debe resolverse mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren el tribunal, sin necesidad de que el imputado deba recurrir a la CS..J.N. para que tenga lugar la revisión requerida.

Por último, en *Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieda Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado* refirieron los altos magistrados que, en esas circunstancias, al no haberse dictado una decisión que adecue la hipótesis de los hechos con el debido proceso, resultaba un análisis parcial e incongruente del caso, incompatible con la certeza requerida

para la sanción punitiva adoptada. Agregó también, que el principio in dubio pro reo permitía arribar a una solución tardía, para dos personas que se encontraban privadas de su libertad sin sentencia firme desde hacía más once años.

Capítulo IV

Consideraciones finales

Conclusiones

Sobre la base de la sistematización de la información efectuada, intentaremos esbozar algunas consideraciones.

En primer lugar, hemos advertido que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación dio relevancia suficiente a la cuestión de la violación del plazo razonable de los procesos penales, cierto es que no se pronunció brindando una definición taxativa y cierta del concepto traído a estudio, como así tampoco delimitó una extensión temporal estimativa que sirva de parámetro para evitar que se continúen replicando estas circunstancias.

En líneas generales, ha sabido enfatizar al respecto, en aquellos casos en donde era notorio el apartamiento de la doctrina de la razonabilidad de los plazos. En esa línea, expresó que resulta prioritario atender el derecho constitucional y convencional de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable, toda vez que desconocerlo, implica, además, el alejamiento del debido proceso y del derecho de defensa en juicio, menoscabando la garantía de acceso a la justicia.

Dichas enunciaciones, se sustentaron especialmente en lo establecido en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el art. 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Sumado a ello, el Tribunal ha sabido recoger, en ocasiones, los postulados de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a los criterios que deben utilizarse para valorar la razonabilidad del plazo.

Empero, es justamente a la luz de esas normativas internacionales de cumplimiento obligatorio para nuestros Tribunales de Justicia, que dichos enunciados aparecen como meras proclamaciones declarativas, toda vez que a lo largo del tiempo los dictámenes han presentado ciertas incongruencias.

En segundo lugar, hemos visto como, al advertir la violación del plazo razonable en los procesos penales sometidos a su revisión, en aquellos casos donde el transcurso del tiempo

era manifiestamente injustificable; la C.S.J.N. de manera categórica puso fin al trámite de los mismos, decretando la extinción de la acción penal y disponiendo el sobreseimiento o absolución de la parte acusada. Sin embargo, en otros casos, los magistrados del Alto Tribunal optaron por admitir el recurso, revocar la sentencia impugnada y girar la causa al órgano inferior, a fin de que dicten nuevo pronunciamiento conforme a derecho y con el alcance dado por la C.S.J.N a la garantía del plazo razonable –hasta el momento indeterminado– retrasando aún más la tramitación de los procesos.

En esas circunstancias, entendemos que los magistrados del Tribunal Supremo resolvieron la situación procesal de los encartados ipso facto, a fin de evitar mayores dilaciones que comprometieran su función y responsabilidad; considerando que se erige como la última instancia encargada de ejercer el control de legalidad, derivada de los principios constitucionales.

Por otra parte, es preciso mencionar que de la sistematización de datos surgió que las mayores demoras de los trámites judiciales se produjeron en la etapa recursiva, lo cual no obsta, claro, a reconocer que en la etapa instructora también se produjeron retrasos evitables, aunque en menor cuantía. Seguramente, ello responde a la sujeción los plazos procesales establecidos en la normativa por parte de los organismos intervinientes en el primer tramo de los procesos; lo que no ocurre de igual manera en la etapa posterior. Así pues, queda en evidencia la necesidad imperiosa de delimitar la extensión temporal de la sustanciación de los remedios judiciales, sin invadir la órbita legislativa, claro está.

En consonancia con lo expuesto, vislumbramos que en reiterados veredictos los altos magistrados emplazaron a los tribunales inferiores a evitar este tipo de dilaciones innecesarias, encomendando que se ajusten -cuanto menos- a los plazos procesales indicados por el ordenamiento jurídico interno. En ese sentido, es dable mencionar que, en uno de los últimos fallos del año 2019, encomendaron a la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, en su calidad de máxima autoridad del Poder Judicial de dicha provincia, como así también a los órganos correspondientes; que adopten con carácter de urgente medidas conducentes a hacer cesar la problemática de la vulneración de la doctrina del plazo razonable en los procesos penales.

Cabe destacar, en lo que aquí interesa, que en el Tribunal Supremo adoptó la tesitura de declarar procedente aun aquellos recursos que no ingresaron por la vía designada a tal efecto. Ello así, teniendo en especial consideración que no resulta conveniente continuar aletargando el trámite de aquellos procesos cuyo planteo recursivo alega la violación al plazo razonable, por tratarse de una cuestión federal.

Así las cosas, es importante recordar, además, que todos los expedientes en análisis llegaron a los estrados de la C.S.J.N. alegando la vulneración del plazo razonable, sin perjuicio de lo cual, el Máximo Tribunal no solo ha brindado respuestas inconclusas, sino que, en algunos casos, ni siquiera se ha pronunciado al respecto.

En este marco, corresponde también hacer referencia a la tendencia que ha seguido el Tribunal en relación al tema en estudio. Se aprecia de los datos recabados, que, si bien en la composición anterior al año 2016 se explayaban en menor medida en relación a la valoración de la razonabilidad de los plazos, cierto es que, en definitiva, resolvía en pos de salvaguardar la garantía establecida en los convenios internacionales, haciendo al menos una breve mención de ello.

Como corolario, advertimos que, con la nueva composición, no ha variado el criterio al respecto. Sumado a ello, se desprende de la sola lectura de las sentencias, que pusieron en juego una mejor y más extensa argumentación, incluyendo, además, variada jurisprudencia de la Corte Internacional de los Derechos Humanos. Pero continuaron replicando la incertidumbre en relación a la razonabilidad de los plazos, en términos mensurables.

A modo de cierre, podemos afirmar que en los pronunciamientos efectuados por la C.S.J.N. durante el periodo analizado, hemos comprobado divergencias en casos fácticamente similares, como así también ciertas inconsistencias en torno a su alcance; con lo que no es posible vislumbrar la existencia de un criterio que, dé visos de seguridad jurídica, en torno al cumplimiento de observar la garantía del plazo razonable por parte de los tribunales argentinos. Dado esto, y sin perjuicio de establecer la necesidad de futuras investigaciones a efectos de profundizar el estudio de este tema, consideramos probada la hipótesis principal de este trabajo.

Reflexiones finales

Comenzamos este apartado con más dudas que certezas. Pero no en relación a los resultados de esta investigación, sino más bien vinculadas a los motivos por los cuales en nuestro país no se cumple con la garantía del plazo razonable de los procesos judiciales. Hemos comprobado sobradamente que la C.S.J.N. no es ajena a las disposiciones internas y externas que rigen la materia. Por el contrario, de modo sobreabundante ha dejado en claro el estricto acatamiento que debe regir en ese sentido. Empero, al hacerlo, no ha sido lo suficientemente precisa o al menos no para quienes debieran guiarse de sus precedentes.

Ahora bien, recoger esos postulados, nos invita entonces a replantearnos otras

cuestiones que giran en torno al funcionamiento del sistema de Justicia: la desigualdad, la ineficacia e ineficiencia y la lentitud. En ese entendimiento, consideramos que una mera llamada de atención para los órganos que incurrieron en falta al desentenderse de la garantía del plazo razonable de los procesos, no resulta suficiente para evitar que se repliquen estos procedimientos lesivos y, por consiguiente, estas situaciones se multiplican incansablemente. Y ello debería ser materia de introspección del todo el sistema judicial, pues, como secuela de lo expuesto, será el Estado el que deba afrontar contiendas por reclamos resarcitorios por el mal desempeño de sus organismos judiciales.

Frente a estos resultados debemos pensar entonces, cual es la circunstancia que habilita al poder judicial a que se deslinde de sus responsabilidades y a que se aparte de los principios rectores del derecho, dando lugar a que se continúe vulnerando la garantía de transcurrir un proceso judicial en un plazo razonable, entre muchas otras.

Ahora bien, en este estado de situación, no podemos sino preguntarnos una y otra vez ¿dónde está la falla del sistema judicial argentino?

Si el órgano máximo del Poder Judicial, que es el guardián de los derechos y garantías contemplados en nuestro ordenamiento jurídico, no es capaz de contener estas conductas de sus órganos inferiores, ¿entonces quién?

Siendo así, nos preguntamos, ¿qué hay de aquellos que no pueden acceder a la revisión de la C.S.J.N.? ¿Qué suerte corren quienes, por carecer de los medios económicos necesarios o por encontrarse en estado de indefensión deben someterse al arbitrio de los operadores jurídicos que despiadadamente los sujetan a procesos aletargados e interminables, sin posibilidad de hacer valer su derecho a obtener una pronunciación judicial dentro de un plazo razonable?

En ese sendero de interpretación, estamos en condiciones de afirmar que si los tribunales inferiores se apartan -una y otra vez sin reconcomio alguno- de la normativa internacional y de la jurisprudencia de la C.S.J.N. que la recoge; es porque el arbitrio jurisdiccional no hace más que consolidar sistemáticamente el libre albedrío.

O tal vez, lo que ocurre en realidad, es que la C.S.J.N. pretende seguir mostrándose como ese jurado que toma con seriedad los derechos fundamentales buscando siempre brindar la respuesta apropiada; aunque lo cierto es que al interior del circuito judicial nada cambia. Entonces, la razón de ser del Máximo Tribunal se estaría limitando a realizar la mejor interpretación moral de las normas posible en el caso concreto, lejos de cualquier pretensión revulsiva; contribuyendo de este modo, a perpetuar permanentemente las relaciones

desiguales de poder. Es por eso que no define categóricamente a partir de qué momento un plazo judicial comenzaría a tornarse irrazonable.

En efecto, podríamos aventurarnos a decir que la adecuación razonable de los plazos judiciales en los procesos penales es ficcional, presume una naturaleza exclusivamente voluntaria y, en consecuencia, de opcional aplicación; evidenciando de este modo el carácter político de la función jurisdiccional. Un dogma conscientemente político. Y es sabido que los escenarios donde se entrelazan la justicia y la política, se hallan atestados de contradicciones.

Así pues, al interrogante de ¿Por qué los operadores jurídicos demoran tanto la sustanciación de los procesos penales? podremos encontrar la respuesta, en la propia nominación de su esfera de trabajo: porque *pueden*. Porque constituyen en sí mismo un poder que los habilita.

Cabe entonces preguntarse si, tal vez, la cuestión aquí planteada excede los límites de la órbita judicial. Empero, intentar responder a eso, superaría en mucho los fines de este simple trabajo de investigación. Aquí dejamos la propuesta.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Referencias



- Abramovich V., Bovino A. y Courtis C.(Comps.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales.* (1997). [Editores del Puerto](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf)
<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2004/06/La-aplicacion-de-los-tratados-sobre-derechos-humanos-en-el-ambito-local-Tomo-I.pdf>
- Alfie, A. (07 de septiembre de 2017). *La Justicia es la institución que genera menor confianza. Encuesta de Management & Fit.*
https://www.clarin.com/politica/justicia-institucion-genera-menor-confianza_0_rJ7J0HJcW.html
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966, 16 de diciembre). *Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.*
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Anzualdo Castro Vs. Peru. Serie C No. 192. (22 de septiembre de 2009)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf
- Arguelles y otros Vs. Argentina. Caso Serie C N° 288. (20 de noviembre de 2014)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf
- Ávila, G. (2016). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable y la necesidad de un límite temporal en el proceso penal santafesino.*
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/10/doctrina44302.pdf>.
- Barriera, D. (2019). *Crisis de confianza en la justicia Argentina.*
<https://sms.hypotheses.org/19424>
- Bayarri Vs. Argentina. Caso Serie C Nro. 187. (30 de octubre de 2008)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_187_esp.pdf

Bidart Campos, G. *Manual de la Constitución Reformada*. (Tomo II, Cap. V). Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera

Bonetto, S. y Piñero M. (1994). *Teoría Crítica del Derecho*. (Num. 3).
<https://revistas.unc.edu.ar/index.php/restudios/article/view/402>

Cabada Arenal, M. (2001, septiembre - diciembre). *Estudio del paradigma tecnológico y su repercusión en la formación de los profesionales de la información*. Scielo
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1024-94352001000300008

Cano Lopez, M. *El derecho al plazo razonable en los instrumentos internacionales y en los fallos del Tribunal Constitucional*
Error! Hyperlink reference not valid. www.teleley.com/articulos/art_180708-2.pdf

Canton, S. (2007). *El Sistema Interamericano: Antecedentes Históricos y Estado Actual*
<https://www.ucipfg.com>

Carcova, C. (1994, agosto). *La dimensión política de la función judicial*. SAIJ
http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf010070-carcova-dimension_politica_funcion_judicial.htm

Carcova, C. (1993). *Derecho y Política en los Tiempos de la Reconversión*. En *Teorías jurídicas alternativas: Escritos sobre Derecho y Política* (Eds.). Centro Editor de América Latina

Cárcova, C. (2016). *Derecho, poder y paradojalidad*
<https://interescuels.files.wordpress.com/2016/08/hdd-cc3a1rcova.pdf>

Cardenas J. C., Castro Buitrago C. E. y Barreto Cifuentes, P. A. (2017). *El plazo razonable a la luz de los estándares de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos*. Universidad Católica de Colombia
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwi5gsSo66nmAhXRIbkGHT4fCtoQFjAAegQIARAC&url=http%3A%2F%2F repositorio.ucatolica.edu.co%3A8080%2Fbitstream%2F10983%2F18581%2F1%2FDesafios-contemporaneos-proteccion-Cap01.pdf&usg=AOvVaw0_YRU84dumb7OF42f4OJqz

- Carelli, E. (2013). *El concepto de plazo razonable. El tiempo del proceso.* (Núm. I).
<https://p3.usal.edu.ar/index.php/institutas/article/view/1994/2431>
- Castillo Páez Vs. Perú. Caso Serie C Nro. 34. (3 de noviembre de 1997)
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_34_esp.pdf
- Chiama, R. y Gonzalez, M. *Garantías constitucionales del proceso penal.* Universidad de Buenos Aires
<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/chiamo.pdf>
- Congreso de la Nación Argentina. Constitución de la Nación Argentina. (1 de mayo de 1953).
 Argentina
<https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php>
- Corigliano, M. E. (2008, 12 de diciembre). *Plazo razonable y prisión preventiva en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Derecho Penal On Line
<https://derechopenalonline.com/plazo-razonable-y-prision-preventiva-en-la-jurisprudencia-de-la-corte-interamericana-de-derechos-humanos/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/29/#zoom=z>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2016, 07 de marzo). Resolución nro. 338/2016
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-338-2016-259299/texto>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Secretaria de Jurisprudencia.*
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/fallos/consulta.html>
- Croda Marini, J.R. y Espindola, E. A. (2016). *Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del derecho.* (Núm. XII)
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUK
 EwjdvJLviKrmAhX1AtQKHS9EDTAQFjAAegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fux.edu.
 mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2.-Modelos-de-investigaci%25C3%25B3n-](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjdvJLviKrmAhX1AtQKHS9EDTAQFjAAegQIAhAC&url=https%3A%2F%2Fux.edu.mx%2Fwp-content%2Fuploads%2F2.-Modelos-de-investigaci%25C3%25B3n-)

[cualitativa-y-cuantitativa-y-su-aplicaci%25C3%25B3n-en-el-estudio-delderecho.pdf&usg=AOvVaw2bUTYnbnGRJKWJCbq547VL](#)

Freedman, D. (2000). *Comentario a Derecho Penal. Parte General de Eugenio Raul Zaffroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar*. Ediar

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/79/lecciones-y-ensayos-79-paginas-443-461.pdf>

Entelman, R. (1991). *Discurso Normativo y Organización del Poder*. En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Abeledo Perrot

Furlan y familiares Vs. Argentina. Caso Serie C nro. 246. (31 de agosto de 2012)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf

Genera, A. (2018). *El derecho a ser juzgado en un plazo razonable: aspectos constitucionales y convencionales*. Pensamiento Penal

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=11&ved=2ahUKewjY097dv53mAhVCILkGHRgsBewQFjAKegQIARAC&url=http%3A%2F%2Fwww.pensamientopenal.com.ar%2Fsystem%2Ffiles%2F2018%2F02%2Fdoctrina46207.pdf&usg=AOvVaw2A2neb6zI2mNvUWdyafR7>

Gonzales Lluy Vs. Ecuador. Caso Serie C N° 298. (1 de septiembre de 2015)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Grippe, M. *Garantías en el proceso penal: Plazo razonable de duración del proceso penal*. Universidad de Buenos Aires

<http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/grippe>

Hernández Sampieri, R.; Fernández Collado, C. y Pilar Baptista L. (2003) *Metodología de la Investigación*. (3r. ed.). McGraw-Hill Interamericana

Herrera Espinoza Vs. Ecuador. Caso Serie C N° 316. (1 de septiembre de 2016)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_316_esp.pdf

Honorable Congreso de la Nación Argentina. (12 de julio de 2017). *Ley nro. 27372*. Derechos y garantías de las personas víctimas de delitos

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/275000-279999/276819/norma.htm>

Hurtado de Barrera, J. (2000). *Metodología de la investigación holística*. Instituto Universitario de Tecnología Caripito.

<https://ayudacontextos.files.wordpress.com/2018/04/jacqueline-hurtado-de-barrera-metodologia-de-investigacion-holistica.pdf>

Lara, M.J., Maier, M.C. y Main, M.L. (2016). *Plazo razonable en el proceso penal*. Universidad Católica Argentina

<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/contribuciones/plazo-razonable-proceso-penal.pdf>

Larrandart, L. (1992). Acceso a la Justicia y tutela de los derechos ciudadanos en el Sistema Penal Argentino. En: Birgin, H. y Gherardi, N. (Coord.). *La garantía de acceso a la justicia: aportes empíricos y conceptuales*. (Num. 6).

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwjBvaSDgtX2AhVBqZUCHYc9Dk8QFnoECAIQAAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.corteidh.or.cr%2Ftablas%2F28920.pdf&usq=AOvVaw3eWurOGGyJfkHFMkt67t5->

Legislatura de la Provincia de Buenos Aires. (2021, 15 de enero). *Ley 15.232*. Derechos de las víctimas.

<https://normas.gba.gob.ar/documentos/xk2XYoIA.html>

López Álvarez Vs. Honduras. Caso Serie C N° 141. (1 de febrero de 2006)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

Marcone, J. (2005). *Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo*. Vol. 1. (Núm. 2). 123-148

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006&lng=es&tlng=es.

Nogueira, J. M. (2018, agosto). *La razonabilidad del tiempo en el proceso penal*. (Núm. 3)

<http://www.amfjn.org.ar/2018/08/03/la-razonabilidad-del-tiempo-en-el-proceso-penal/>

Normas etilo APA 7ª edición. (2020). Tutorial para citas y referencias bibliográficas. American Psychological Association

<https://ugr.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/TUTORIAL-APA-2020-1.pdf>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016).

Manual para parlamentarios nro. 26

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians_SP.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1969, 22 de noviembre). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Organización de los Estados Americanos. (1969, 23 de mayo). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados Viena.*

https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf

Organización de los Estados Americanos. (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*

<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

Pastor, D. (2002). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=2ahUKEwjY097dv53mAhVCILkGHRgsBewQFjAAegQIBBAC&url=http%3A%2F%2Fweb.der echo.uchile.cl%2Fcej%2Frecej%2Frecej4%2Farchivos%2FArticulo%2520sobre%2520plazo%2520razonable%2520Pastor_10_.pdf&usq=AOvVaw28BPxjUIDnG7rn8Xhtatag

Pittier, L. (2016). *Control de convencionalidad en Argentina.* Revista IIDH

<http://www.corteidh.or.cr/tablas/r36279.pdf>

Rivadeneira, A. (2011). *El derecho al plazo razonable como contenido implícito del derecho al debido proceso: desarrollo jurisprudencial a nivel internacional y nacional.* (Núm. 27), p. 43-p. 59

<https://www.uv.es>

Rodriguez Bejarano, C. (2001). *El Plazo Razonable en el marco de las Garantías Judiciales en Colombia*. Dialnet

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=3&ved=2ahUK EwjZ1sk66bmAhXdFbkGHcK9AgIQFjACegQIBBAC&url=https%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F3851181.pdf&usg=AOvVaw01BsZj4vRZ_V9g3JrzXZ1U

Ruiz, A. Aspectos ideológicos del discurso jurídico. En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Abeledo Perrot

https://derecho.aulavirtual.unc.edu.ar/pluginfile.php/223582/mod_resource/content/1/Texto%20Alicia%20Ruiz.pdf

Salvioli, F. (2003). El aporte de la Declaración Americana de 1948, para la Protección Internacional de los Derechos Humanos. En: *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI*. (Tomo I). Corte Interamericana de Derechos Humanos

<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/seminario1.pdf>

Sánchez, Carlos (2020). *Normas APA – 7ma (séptima) edición*

<https://normas-apa.org/>

Sanchez Juan Humberto Vs. Honduras. Caso Serie C N° 99. (7 de junio de 2003)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf

Sandhagen, A. (2021, 05 de mayo). *El plazo razonable en la etapa recursiva*. Sistema Argentino de Información Jurídica

<http://www.saij.gob.ar/DACF210087>

Suriá, J. (Ed.). (2010). *Derechos humanos: historia y conceptos básicos*. Fundación Juan Vives

http://biblioteca.clacso.edu.ar/Venezuela/fundavives/20170102055815/pdf_132.pdf

Tibi Vs. Ecuador. Caso Serie C no. 114. (7 de septiembre de 2004)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Villa, L. (2015, 09 de enero). *Realismo marginal, funcionalismo reductor y teoría agnóstica de la pena: Una introducción al pensamiento jurídico-penal de Eugenio Raúl Zaffaroni*. Sistema Argentino de Información Jurídica

<http://www.saij.gob.ar/lucas-villa-realismo-marginal-funcionalismo-reductor-teoria-agnostica-pena-una-introduccion-al-pensamiento-juridico-penal-eugenio-raulzaffaroni-dacf150019-2015-01-09/123456789-0abc-defg910051fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema/De recho%20penal/sistemas%20penales%7COrganismo%5B25%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%E1tica%5B5%2C1%5D&t=15#>

Universidad Complutense (2020). *Bibliografía de citas en estilo APA*. (7ª ed).

<https://biblioguias.ucm.es/estilo-apa-septima>

Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Caso Serie C No. 192. (27 de noviembre de 2008)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_192_esp.pdf

Valles, M. S. (1999). *Técnicas cualitativas de investigación social reflexión metodológica y práctica profesional*. Síntesis Ed

https://eva.fic.udelar.edu.uy/pluginfile.php/25827/mod_resource/content/1/Valles%20%20Miguel%20%281999%29%20Tecnicas Cualitativas De Investigacion Social.pdf

Vasquez Durand y otros Vs. Ecuador. Caso Serie C Nro. 332. (15 de febrero de 2017)

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_332_esp.pdf

Zaffaroni, E., Alaggia, A. y Slokar, A. (2007). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (2da. ed.). Ediar

Anexos

UNDAV
UNIVERSIDAD
NACIONAL DE
AVELLANEDA



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Tabla 1. Matriz de análisis jurisprudencial

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Acosta, Jorge Eduardo s y otros s/ recurso de casación	
ID Sentencia	A. 93. XLV	
Tipo de proceso	Recurso extraordinario federal	
Actor	Fiscal General	
Fecha de sentencia	08/05/2012	
Hechos	<p>En 2005 el J.N.C.C. Nro. 12 dictó auto de procesamiento con prisión preventiva a los imputados. La elevación a juicio por varios delitos en concurso entre sí, se produjo en 2007, oportunidad en que el órgano jurisdiccional prorrogó la prisión preventiva fijada legalmente en dos años, por un año más, habiendo sido confirmado dicho resolutorio por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional. Contra dicha sentencia, la Defensa interpuso recurso de casación agraviándose en la caducidad del término legal y la errónea interpretación de la ley correspondiente. Así las cosas, la Cámara Federal de Casación Penal resolvió revocar la resolución impugnada disponiendo la libertad de los encartados, lo que motivó la presentación del recurso extraordinario federal por parte del Fiscal General.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		<p>Refiere a la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, conforme lo establecido en la Ley 25430, la cual introdujo modificaciones a la Ley 24390, admitiendo excepciones al plazo legal establecido en la vieja legislación.</p> <p>Determina que corresponde una nueva interpretación que contemple el plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, restringido este arbitrio a los delitos contra la vida y la integridad física; debiendo además valorarse la gravedad y complejidad de los hechos. Ello así, sin perder de vista el deber de hacerlo en un plazo razonable, a fin de no contrariar el principio de inocencia.</p>

<p>¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?</p>		<p>Hace referencia al Art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto establece la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva</p>
<p>¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?</p>	<p>X</p>	
<p>¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?</p>		<p>Corresponde meritarse si cabe hacer lugar a la excepción del plazo máximo legal de tres años, no puede responder de modo alguno a una regla general.</p>
<p>¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?</p>	<p>No corresponde en el caso</p>	
<p>¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?</p>		<p>Ninguna decisión puede imponerse arbitrariamente, todas deben estar fundadas en las circunstancias y condiciones de hecho coetáneas a ella. Debe primar un delicado equilibrio para no lesionar normas que deben compatibilizarse, exigiéndose una labor judicial prudente y casuística y un análisis particularizado</p>

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario	
ID Sentencia	O.100.XLVI	
Tipo de proceso	Recurso Extraordinario Federal	
Actor	Olima Juan Carlos	
Fecha de sentencia	07/08/2012	
Hechos	El J.P.E. Nro. 3 rechazó el pedido por medida de excepción de la Defensa de que se declare el sobreseimiento del imputado en base a la prescripción de la acción, arguyendo, entre otras cuestiones, la violación del plazo razonable conforme el ordenamiento internacional. Luego la Cámara Nacional de Apelaciones denegó el recurso de casación interpuesto contra el resolutorio que confirmara esa decisión. Frente a ello, la Defensa presentó recurso de queja ante la Cámara Nacional de Casación Penal, el cual fue denegado por entender que no se dirigía contra una sentencia definitiva, sin perjuicio de lo cual se consideró satisfecho el requisito de admisibilidad para conceder recurso extraordinario federal	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		Hace mención de la doctrina del plazo razonable del proceso sin desarrollarla
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	X	

¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	No procede en el caso	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Emplaza a los magistrados de la Cámara de Casación Penal a que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la defensa en los términos de la doctrina del plazo razonable del proceso
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Henin Guillermo Arturo y otros s/ inc. de procesamiento y embargo	
ID Sentencia	H.5.XLV	
Tipo de proceso	Recurso Extraordinario Federal	
Actor	Henin Guillermo Arturo y otros	
Fecha de sentencia	07/08/2012	
Hechos	La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal omitió pronunciarse sobre el agravio de la Defensa, vinculado a la violación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y consecuentemente la insubsistencia de la acción penal.	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	X	
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	No procede en el caso	

¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?	.	No analiza el planteo defensivo. Revoca la sentencia apelada y remite a la Cámara de Casación Penal, arguyendo que la omisión de pronunciarse sobre la cuestión federal constituye un obstáculo para que la CSJN puede ejercer su competencia apelada. Asimismo, le ordena que analice la cuestión federal comprometida
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249	
ID Sentencia	V. 161.XLVIII	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Vilche, Jose Luis	
Fecha de sentencia	11/12/2012	
Hechos	<p>En el año 2000 el Tribunal Criminal de Trenque Lauquen condenó a Vilches a la pena de un año y cuatro meses de prisión en suspenso, por un hecho cometido el año anterior. Contra dicha resolución el Fiscal presentó recurso de casación, cuya alegación fue aceptada condenando al imputado a la pena de cuatro años de prisión. Frente a ello, la Defensa oficial interpuso recurso de inaplicabilidad de la ley, el cual fue rechazado en el año 2005 por la Suprema Corte de la Pcia. de Buenos Aires, dando lugar a la presentación de recurso extraordinario cuya denegación motivó la queja. En esas circunstancias, en el año 2007, la Corte admitió el recurso, dejó sin efecto la sentencia apelada con remisión al precedente Salto y devolvió las actuaciones al Superior Tribunal Provincial; el cual siendo ya el año 2010, rechazó nuevamente los agravios defensores.</p> <p>Así las cosas, la Defensa interpuso nuevamente recurso federal y luego la presente queja al ser el mismo declarado improcedente, alegando en esta oportunidad, la afectación de la garantía del plazo razón conforme normativa internacional.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		Refiere que se ha vulnerado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que defina sin dilaciones indebidas su situación y ponga fin al estado de incertidumbre provocado por la subsistencia del proceso penal
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos	X	

de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?		
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?		Refiere que es inaceptable que durante casi doce años se haya extendido el trámite de los recursos interpuestos
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		De clara la extinción de la acción penal por prescripción
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

FICHA JURISPRUDENCIAL	
Autos	Adriana Reisfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"
ID Sentencia	A.210.XLIX
Tipo de proceso	Recurso de queja
Actor	Letrado apoderado de la parte querellante
Fecha de sentencia	22/05/2013
Hechos	El recurrente denuncia retardo de justicia de la Cámara Federal de Casación Penal, por no haber resuelto el recurso presentado en el año 2007. De las constancias obrantes en la causa, se desprende que su tratamiento ha sido postergado en reiteradas oportunidades, por motivos ajenos a las partes
ANALISIS DE CONTENIDO	
Variables	No Refiere / Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	Alude a la garantía de defensa en juicio establecida en la Carta Magna, la cual comprende el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable. Expresa que la dilación injustificada de las contiendas hace que los derechos queden indefinidamente sin su aplicación y ocasiona un perjuicio grave e irreparable para quienes los invocan
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	X
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X

¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?		Remite a lo reglado expresamente por el Código de forma para el caso
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Emplazar a los magistrados de la Cámara de Casación Penal a que, en el término de 48 horas, le impriman el tramite previsto en el Código Procesal Penal de la Nación y se dicte sentencia a la brevedad, debiendo comunicarse inmediatamente a la C.S.J.N.
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358	
ID Sentencia	D.749.XLVIII	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Fiscal General	
Fecha de sentencia	08/04/2014	
Hechos	<p>La Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional procesó a Demaria revocando el sobreseimiento dictado en Primera Instancia, dando lugar a que la Defensa presente recurso de casación, cuyo rechazo motivó la presentación directa. Así la Cámara Federal de Casación Penal remitió las actuaciones al tribunal de origen para que declare extinguida la acción, en orden a la normativa internacional que resguarda el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en sintonía con el concepto secuela del juicio.</p> <p>Así las cosas, el Fiscal General articuló recurso extraordinario federal por arbitrariedad de sentencias ante la Cámara, el cual fue declarado inadmisibile, motivando la presente queja.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	X	

<p>¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?</p>	<p>X</p>	
<p>¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?</p>		<p>Refiere que una interpretación arbitraria de la interpretación de la extinción de la acción penal produce una drástica reducción de la vigencia de la norma, alterando la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo a defenderse contra el delito, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en beneficio del otro</p>
<p>¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?</p>	<p>No procede en el caso</p>	
<p>¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?</p>		<p>Refiere que debe efectuarse una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa, respecto a la extinción de la acción a partir de la conculcación de la garantía convencional del plazo razonable, debiendo considerarse en base a los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de esa garantía</p>

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación	
ID Sentencia	C.382.XLIX	
Tipo de proceso	Recurso Extraordinario Federal	
Actor	Defensa técnica de Carrascosa	
Fecha de sentencia	27/11/2014	
Hechos	<p>El Tribunal en lo Criminal n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro absolvió a Carrascosa en relación al asesinato de su esposa, pero lo consideró penalmente responsable del delito de encubrimiento agravado. Frente a ello, el Fiscal interpuso recurso de casación, a partir del cual el Tribunal de Casación Penal condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, en calidad de coautor del delito de homicidio agravado por el vínculo.</p> <p>Contra dicho resolutorio, la Defensa interpuso sendos recursos de nulidad, los cuales fueron rechazados motivando la presentación de recurso extraordinario federal en el cual se agravia, entre otras cuestiones, por la violación a la garantía del plazo razonable por la demora de tres años que demandó el dictado de la resolución que desestimó el citado recurso.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	X	


¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	X	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?	No procede en el caso	
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621	
ID Sentencia	CSJ 471/2012 (48-B) /CS1	
Tipo de proceso	Recurso de Queja	
Actor	Defensa técnica de Beliz, Gustavo Osvaldo	
Fecha de sentencia	24/09/2015	
Hechos	<p>El Tribunal Oral Criminal Federal n°3 absolvió al imputado en relación al delito de revelación de secretos de la seguridad nacional, frente a lo cual el Fiscal presentó un recurso ante la Cámara de Casación Penal, quien resolvió anular el mencionado resolutorio arguyendo que los jueces del Tribunal no habían sido imparciales, por lo que resolvió demás apartarlos del caso y reenviar las actuaciones a otro para un nuevo juicio. Frente a ello, la Defensa presentó recurso extraordinario y, siendo denegado este, interpuso recurso de queja argumentando, entre otras cuestiones, que retrotraer el caso a la instancia de debate para un nuevo juicio, afectaría las garantías de defensa en juicio y de ser juzgado en una plazo razonable, de conformidad con lo prescripto en la CN y Convención Americana de Derechos Humanos.</p>	
ANÁLISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		<p>Refiere que los principios que impiden retrotraer el juicio a etapas superadas cuando ya se han cumplido los actos conforme lo establece la ley, se sustenta en la seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente.</p> <p>Es prioritario satisfacer el derecho constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga fin más rápidamente a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.</p>

¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?		Menciona que la decisión de la Cámara de anular la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio afecta las garantía de defensa en juicio y de ser juzgado en un plazo razonable conforme lo establecido en Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	X	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Revoca la sentencia que anuló la absolución del imputado
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

 FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Z., V. R. y otros s/ causa n° 14337	
ID Sentencia	CSJ 67/2012 (48-Z)/CS1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Querella Leonardo Forneron	
Fecha de sentencia	16/02/2016	
Hechos	<p>La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó la resolución que declaró la existencia de cosa juzgada y dispuso el consecuente archivo. Frente a ello, Forneron presentó recurso de casación, el cual fue rechazado por la Cámara Federal de Casación por considerar que carecía de legitimidad recursiva. Contra ese decisorio la querella formuló recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja arguyendo arbitrariedad y cercenamiento de las garantías previstas en el art. 8.1 y 25 de la CADH</p>	
ANÁLISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	X	
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	

¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	No procede en el caso	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Emplaza al a quo a dictar un nuevo fallo adoptando las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del tribunal internacional "Forneron e hija vs. Argentina", en cuanto se declaró la violación a una serie de derechos convencionales del recurrente, conforme lo establecido en el art. 68.1 de la CADH.
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario	
ID Sentencia	CFP 14216/2003/TO1/6/1/CS1	
Tipo de proceso	Recurso Extraordinario Federal	
Actor	Defensa técnica de Alespeiti	
Fecha de sentencia	18/04/2017	
Hechos	La Cámara Federal de Casación revocó el decisorio que diera lugar al arresto domiciliario del imputado, quien fuera condenado por sentencia no firme, a la pena de veintidós años de prisión por delitos de lesa humanidad. Frente a ello, la Defensa interpuso recurso extraordinario federal fundado en la arbitrariedad, por no haberse sopesado el estado de salud del recurrente.	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?		Si bien no menciona expresamente algún tratado, refiere que ningún tribunal de justicia podría desconocer la esencia de nuestra carta fundamental que incorporó los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin menoscabar irremediabilmente la legitimidad del ejercicio de su jurisdicción
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	No procede en el caso	

<p>¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?</p>	<p>No procede en el caso</p>	
<p>¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?</p>		<p>Refiere que establecieron parámetros relevantes para conjugar las normas que el orden internacional le impone a los Estados tanto para que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable como para que tenga lugar el juicio y castigo. Recordó la obligación de que las causas en que se investigan delitos de lesa humanidad tramiten con la máxima celeridad posible y con plena sujeción a las leyes y la CN</p>

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Bignone, Reynaldo Brito Antonio y otro s/ recurso extraordinario	
ID Sentencia	CSJ 1574/2014/RH1	
Tipo de proceso	Recurso Extraordinario Federal	
Actor	Defensa técnica de Luis Muiña	
Fecha de sentencia	03/05/2017	
Hechos	El Tribunal Oral Criminal y Correccional n° 2 condenó a Muiña a la pena de trece años de prisión por ser autor penalmente responsable de delitos de lesa humanidad, computándose dos días de prisión por cada día de encarcelamiento cautelar. Frente a ello, el Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación, arguyendo que la norma utilizada no aplicaba al caso. Así las cosas, la Cámara Federal de Casación Penal anuló el resolutorio impugnado, lo que motivó que la Defensa técnica de Muiña interpusiera recurso extraordinario federal, cuyo rechazo generó la presente queja, con el agravio de haberse violado principios constitucionales y convencionales, entre los que se encuentra la garantía del plazo razonable del art. 7.5 de la CADH	
ANÁLISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		Menciona que el planteo de autos respecto del alcance del art. 2 del Código Penal está vinculado con la garantía del plazo razonable consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como así también la ley nro. 24390, la cual resulta ser reglamentaria del mismo, que busca compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme, más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encierro preventivo.
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?		Hacen referencia a fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictados en relación a delitos de lesa humanidad y la aplicación de la ley más benigna, pero no específicamente a aquellos que versen sobre sobre plazo razonable

¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	X	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Se deja sin efecto la sentencia apelada
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?		Refiere que el criterio adopta en la sentencia impugnada, se aparta de las normas conducentes para la debida solución de la causa, prevista expresamente. Exhorta a los jueces a no arrogarse funciones legislativas

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

 FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. nro. 5095-38713	
ID Sentencia	CSJ 895/2017/CS1	
Tipo de proceso	Recurso Extraordinario Federal	
Actor	Defensa técnica de Romero Feris	
Fecha de sentencia	19/10/2017	
Hechos	La Defensa solicitó por medio de una excepción, que se declare la insubsistencia de la acción penal con base a la violación al plazo razonable del proceso reglado por el art. 8.1 de la CADH, lo cual fue rechazado por el Tribunal Oral n° 2 de Corrientes, que posteriormente también denegó el recurso de casación correspondiente; motivando así la presentación ante el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes de un recurso de queja. Frente a su rechazo, el recurrente interpuso recurso de revocatoria requiriendo que el superior local expidiera sobre su agravio federal, lo cual fue igualmente rechazado. Contra esa disposición la Defensa presentó recurso extraordinario federal.	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?	X	
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	

¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	No procede en el caso	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?	No procede en el caso	Devuelve actuaciones al Superior Tribunal de Justicia Provincial y lo exhorta a que se ajuste a lo establecido en la doctrina Di Mascio cuando se trata de examinar el punto federal relativo a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, debiendo analizar la cuestión de fondo en los términos de la doctrina del plazo razonable del proceso.
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?		Remitirse a lo establecido en Di Mascio, oportunidad en que se juzgó que cuando en el pleito existe planteada una cuestión federal no resultan aplicables las restricciones que las leyes procesales locales instituyen para acceder por vía recursiva al Superior Tribunal de la provincia.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Goye, Omar y otros s/ administración pública	
ID Sentencia	FGR 81000599/2007/17/RH9	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de Walter Enrique Cortes y Victor Ricardo Carcar	
Fecha de sentencia	26/12/2017	
Hechos	La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la condena como coautores del delito de fraude en perjuicio de la administración pública de los imputados. Contra dicho resolutorio la Defensa técnica presentó recurso extraordinario federal agravándose entre otras cuestiones, porque inválidamente se descartó la violación a la garantía de ser juzgados en un plazo razonable, cuya denegación dio lugar a la presentación del recurso de queja.	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?		Menciona el fallo Alban Cornejo vs. Ecuador, en donde la CIDH estableció que el imputado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, motivo por el cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	

¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	X	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Descalifica la sentencia por arbitraria considerando imperioso la aplicación del principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?		Cita numerosos precedentes, donde se reputó inaceptable que no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación de proceso, cuyo impulso diligente está en cabeza del Estado, con excepción de aquellos supuestos en que se demuestre una actividad defensiva abusiva, toda vez que ello importaría una restricción de la libertad de defensa contraria a lo establecido en el art. 18 CN. En ese contexto, exhorta a los tribunales inferiores a asumir el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia. Resalto que carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes de la Corte.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario	
ID Sentencia	CSJ 375/2013 (49-V)/CS1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de Rodolfo Gustavo Salgado y otros	
Fecha de sentencia	10/04/2018	
Hechos	La Cámara Federal de Casación Penal confirmó la absolución de Cano, Quiroga y Daloia respecto del homicidios calificados de Vaca Narvaja, De Breuil y Toranzo y anuló la absolución de Salgado n lo concerniente a delitos de privación de la libertad agravada y tormentos disponiendo nuevo debate y sentencia. En el mismo decisorio, el Tribunal confirmó condenas a prisión perpetua de varios imputados por delitos de lesa humanidad, a la vez que revocó la orden de encarcelar a los condenados que se hallaran en libertad por no encontrarse firme la sentencia condenatoria. Frente a ello, la defensa de Salgado y otros condenados interpusieron recursos extraordinarios arguyendo la prescripción de la acción penal y la consideración de la garantía de plazo razonable en el juzgamiento de delitos de lesa humanidad	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		Corresponde tener en consideración que el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha enfrentado serias dificultades, debido a el dominio de las estructuras estatales a partir de lo cual articularon medidas para garantizar su impunidad. Sin perjuicio de ello, la sujeción a proceso de los imputados tuvo comienzo recién a partir de la declaración de nulidad y de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final.
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?	X	

¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?		Expresa respecto de la prescripción de la acción penal, que puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad para conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables, más aun en casos de crímenes de lesa humanidad, resulta inexorable ese interés, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?	No procede en el caso	
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	X	

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	
ID Sentencia	CSJ 1381/2018/RH1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de Rodolfo Gustavo Salgado y otros	
Fecha de sentencia	09/04/2019	
Hechos	<p>El Tribunal en lo Criminal n°1 de San Martín, condenó en 2007 a Gabriel Espindola, a la pena de seis años y ocho meses de prisión como coautor del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego, evento ocurrido en 2005. Que en 2011 el Tribunal de Casación Penal provincial rechazó el recurso de su especialidad. Qué asimismo, se sometieron a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bueno Aires, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley basados en la deficiente revisión del fallo de condena y de la insumida demora indebida del proceso revisor, en relación a los cuatro años de duración del trámite de revisión del fallo, siendo todo ello rechazado por el superior tribunal provincial, aduciendo la falta de sustento de la alegada arbitrariedad y la pretendida vulneración convencional.</p> <p>Así, que el recurrente en su apelación federal alega la afectación de diverso principios y garantías constitucionales, arbitrariedad y en especial, inadecuado tratamiento del agravio relativo a la violación del plazo razonable, remarcando que el trámite de revisión demoró más tiempo que el utilizado para toda la etapa instructoria, de juicio y dictado de fallo condenatorio.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		<p>Expresa que incumbe al Tribunal expedirse en relación a la cuestión que afecta la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que la prosecución de una contienda indebidamente prolongada, especialmente si es de materia penal, vulneraría el derecho de defensa de los acusados; por lo que corresponde resolverse en forma previa.</p> <p>El derecho fundamental de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantizado por la CN y los Tratados internacionales, prevalece sobre las reglas del derecho común, independiente de los plazos generales que ha establecido el legislador, como ser la prescripción de la acción penal.</p> <p>Determinó que desnaturalizar el principio del plazo razonable importa una clara denegación de justicia que torna arbitrario el pronunciamiento.</p>

¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?

Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referido tanto a las exigencias del debido proceso legal como al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el art. 8 de la misma.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3

Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador “el plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente (...) Particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”

Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Caso Garcia y familiares Vs. Guatemala, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala: “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”.

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Caso Vs. Trinidad y Tobago, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Caso Padilla Pacheco Vs. Mexico, Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, Caso Valle Jaramillo y otros V. Colombia, Caso Ansaldo Castro Vs. Peru, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panama y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador: “la falta de razonabilidad en el plazo constituye, un principio, por si misma, una violación de las garantías judiciales”

Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela “su designio es el de limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”

Caso Bulacio Vs. Argentina, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Caso Genie Lacayo V. Nicaragua, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile: exige al Estado que garantice que los procesos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes.

Caso Cantos Vs. Argentina, “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”

Caso Genie Lacayo V. Nicaragua “el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición”.

Reafirma el compromiso debido con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que constituyen una pauta hermenéutica de los deberes y obligaciones de los estados integrantes del sistema americano.

<p>¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?</p>		<p>Menciona que a fin de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en consideración para ello, la CIDH en Caso Rosero Suarez Vs. Ecuador, ha tomado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo asentado en el caso Guincho Vs. Portugal: “la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento incluyendo los recursos de instancia, que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción”</p> <p>En esa línea expresó que la CIDH recogió en el Caso Genie Lcayo V. Nicaragua, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Caso Kawas Fernandez V. Honduras, Caso Bayarri Vs. Argentina y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá; lo expuesto por el TEDH en el Caso Motta y Ruiz Mateos Vs. Spain: “la razonabilidad del caso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, del Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia: d) la afectación generada por la duración del plazo razonable.</p> <p>Refiere que el hecho en cuestión se trata de un ilícito común, sin mayores complejidades probatorias.</p> <p>Aseveró, conforme al Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador de la CIDH, “el imputado no es responsable de la celeridad de la actuación de las autoridades(...) ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte las cargas del retardo en la administración de justicia”</p>
<p>¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?</p>		<p>Refiere que casi doce años sin que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo, constituye una tergiversación de todo el sistema de derecho internacional de los derechos humanos.</p> <p>Afirma que la Corte tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público y debe ser declarada de oficio, puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente.</p>
<p>¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?</p>		<p>Revoca la sentencia apelada y exhorta a los jueces de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de máxima autoridad del Poder Judicial de dicha provincia y a los órganos correspondientes, para que adopten con carácter de urgente medidas conducentes a hacer cesar la problemática planteada en autos.</p>

¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?

Resalta que resulta imperioso aplicar al caso aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere.

Advierte que se ha comprometido la garantía del plazo razonable, en clara violación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas pautas interpretativas resultan también un deber de garantía a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino. Expresa que en función de los estándares establecidos por la CIDH resulta injustificada la negativa del a quo de tratar el planteo del plazo razonable, comprometiendo a su vez la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, lo cual desacredita la validez del pronunciamiento.

Expresa que, de no intervenir en la presente causa, quedaría sin respuesta un serio planteo de afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable y además, expondría al Estado argentino a ser sujeto de responsabilidad internacional.

Alega que, en su rol de custodio último de los derechos y garantías constitucionales, no puede permanecer impasible ante la demora irrazonable que se advierte por no otorgar eficacia a un derecho.

Expresa que el principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable, no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra previsto en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la CN como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia.

Aclara que la constelación normativa en la materia en análisis, ha servido de guía para la fundamentación de los estándares emanados de los precedentes de la Corte y que fijan una línea clara. -

Indica que el Supremo tribunal provincial ha incurrido en doble falta grave, toda vez que se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema desconociendo los estándares que rigen en la materia.

 FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo	
ID Sentencia	CSJ 2148/2015/RH1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de Haydee Fariña	
Fecha de sentencia	26/12/2019	
Hechos	<p>En 2005, el Tribunal en lo Criminal de Tandil condenó a Susana Fariña a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y ocho años de inhabilitación especial para ejercer la medicina por ser autora penalmente responsable del delito de homicidio culposo. Frente a ello, la defensa interpuso recurso casatorio, a partir del cual, en el 2010 se casó parcialmente la sentencia en el rubro atenuantes, fijando la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional, y seis años y ocho meses de inhabilitación especial. Así las cosas, en 2011 la Suprema Corte de la Prov. Buenos Aires desestimó por inadmisibles el recurso de inaplicabilidad de ley, contra lo cual la Defensa, en 2012, presentó recurso extraordinario federal y paralelamente promovió incidente de prescripción de la acción penal y sobreseimiento.</p> <p>Ante el rechazo de la Suprema Corte provincial, dedujo recurso de queja ante la CSJN, que con fecha 25/6/2013 suspendió el trámite por primera vez y devolvió la causa al Tribunal, a fin de que se pronunciase sobre la prescripción.</p> <p>Por otra parte, en diciembre de 2012 el Tribunal Criminal rechazó el planteo de prescripción, lo cual fue confirmado por la Cámara de Apelación y Garantía y luego, por Casación en junio de 2013 y por la Corte provincial en marzo de 2014.</p> <p>Ante la denegación del recurso extraordinario federal contra esa última resolución, dedujo nuevamente queja, lo cual derivó en que la CSJN en diciembre de 2015 suspendiera por segunda vez su tramitación. Así, en marzo de 2016, el Tribunal de origen volvió a pronunciarse en sentido negativo y confirmado por la alzada y la Cámara de Casación en noviembre de ese año, no siendo impugnado por la Defensa, retornó a la CSJN.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		Refiere que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, del modo más breve, ponga fin a su situación de incertidumbre.

<p>¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?</p>		<p>El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no solo es corolario del derecho de defensa en juicio, sino que está expresamente previsto como parte del debido proceso y de la garantía de acceso a la justicia en la Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3</p>
<p>¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?</p>		<p>Refiere que se trata de un hecho sucedido en el año 2000 respecto del cual se dictó sentencia en el año 2005 que no presentó complejidad alguna y que la imputada estuvo a plena disposición de los tribunales sin que pueda atribuírsele los motivos de la excesiva dilación.</p>
<p>¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?</p>		<p>Refiere que los más de catorce años que ha demorado el trámite recursivo, excede todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal. Cuando esto sucede, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, única vía idónea para determinar la cesación punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar el derecho invocado.</p>
<p>¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?</p>		<p>En estas circunstancias, deviene improcedente una nueva suspensión de la queja para que los jueces de origen resuelvan la cuestión, en razón de lo cual corresponde la adopción de una solución que ponga fin definitivamente al trámite de la causa, con el objeto de salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Expresa que corresponde resolver conforme al criterio sentado en precedente de este tribunal y declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento de la imputada.</p>
<p>¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?</p>		<p>Los pronunciamientos del juzgado de origen, de la alzada, Casación y oportunamente la Suprema Corte provincial se apartaron manifiestamente de las claras y precisas directivas emanadas de la CSJN en relación al dilema de la prescripción desconociendo el carácter de intérprete supremo y sus decisiones son de cumplimiento inexcusable. Asimismo, expresó que la doctrina invocada en el caso para denegar los reiterados recursos se apoya en una interpretación extensiva del art. 67 inc. e del Código Penal (conforme Ley 25990) e importa la inobservancia de diversos artículos de la CN. Agregó, además, que los jueces inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias dictadas en casos similares, pues de no hacerlo, provocaría la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo, la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas acarrea dispendio jurisdiccional y el riesgo cierto de que se tomen decisiones contrarias, por lo que la igualdad y la seguridad jurídica se ven socavadas. Instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en adoptar las medidas necesarias para que sus</p>

pronunciamientos como así los de los tribunales inferiores se adecuen a lo establecido por el legislador en el art. 67 inc. e del Código Penal y a la doctrina de la CSJN.



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	P., S.M. y otro /homicidio simple	
ID Sentencia	CSJ 5207/2014/RH1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de P., S.M.	
Fecha de sentencia	26/12/2019	
Hechos	La Cámara de Casación Penal Federal, revocó la absolución dictada por el Tribunal Oral de Menores respecto de P.S.M. y lo condenó a la pena de seis años de prisión. Frente a ello, la Defensa interpuso un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibles, motivando la presentación de un recurso extraordinario federal alegando la negativa de la doble instancia, habiendo sido el mismo denegado. Contra esa resolución, la Defensa interpuso recurso de queja.	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		Expresa que el a quo, al rechazar la pretensión del imputado de procurar la revisión de la condena que le fuera impuesta, impidió hacer operativo el acceso a la etapa revisora de forma directa, en detrimento del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga fin, de la manera más breve posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad.
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?		Destaca que la ausencia de normativa procesal en relación a la revisión horizontal, importa la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas, tal como lo establece el art. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos

¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?		Ante la negativa de acceder de forma directa a la etapa revisora de una sentencia condenatoria en sede casatoria
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		Deja sin efecto la sentencia condenatoria
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?		Establece nueva jurisprudencia que determina expresamente que ante el dictado de una sentencia condenatoria en Casación, asiste al imputado la garantía de la doble instancia; por lo que para su salvaguarda, directamente y sin mayores dilaciones, debe resolverse la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren el tribunal, sin necesidad de que el imputado deba recurrir a la CSJN para que tenga lugar la revisión requerida.

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

 FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	
ID Sentencia	CFP 4423/2015/RH1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de Guillermo Miranda	
Fecha de sentencia	26/12/2019	
Hechos	<p>El Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires rechazó el recurso incoado por la Defensa de Miranda contra la decisión de la Cámara de Apelación y Garantías, que resolvió rechazar la acción de habeas corpus articulada con el fin de impugnar el cómputo de pena realizado por el órgano de ejecución penal respecto de Miranda, quien fue condenado a la pena de reclusión perpetua.</p> <p>El reclamo defensorista consistía en la aplicación del cómputo privilegiado dos por uno, respecto del tiempo de prisión preventiva cumplido luego de los dos primeros años, conforme lo establecido por el art. 7° de la ley 24390. Frente a ello, la defensa presentó recurso de inaplicabilidad de la ley, rechazado por el Tribunal superior, lo cual motivó la presentación de recurso extraordinario federal, cuya declaración de inadmisibilidad dio lugar a la presente queja.</p>	
ANÁLISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?		<p>Rosenkrantz, por su voto, retomando el garantizar el derecho a la libertad personal.</p> <p>Asimismo, aclaró que la ley 24390 procuró darle operatividad al derecho reconocido el mencionado artículo y buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encarcelamiento preventivo.</p>
¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?		Rosenkrantz, por su voto, hace mención del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos


<p>¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?</p>	<p>X</p>	
<p>¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?</p>		<p>Rosenkrantz, por su voto, refiere que la privación a determinada categoría de personas, en este caso los penados con reclusión, del mecanismo de compensación por la demora judicial en la tramitación del proceso y la consecuente excesiva privación preventiva de la libertad, implica la afectación de la garantía a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.</p>
<p>¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?</p>		<p>Por mayoría, deciden revocar la sentencia apelada y girarla para un nuevo pronunciamiento</p>
<p>¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?</p>		<p>Rosenkrantz, por su voto, expresa que durante el encierro preventivo se vulnera el plazo razonable fijado por el legislador de la ley 24390 para la detención cautelar, resulta constitucionalmente inaceptable distinguir el remedio a aplicar sobre la base de la consideración del tipo de pena que depende de la determinación de culpabilidad, la cual no existe al momento de la transgresión a la garantía del plazo razonable de encierro preventivo.</p>

FICHA JURISPRUDENCIAL		
Autos	Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieida Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado.	
ID Sentencia	CSJ 367/2018/CS1	
Tipo de proceso	Recurso de queja	
Actor	Defensa técnica de Lucia Rojas y Cristina Vazquez	
Fecha de sentencia	26/12/2019	
Hechos	<p>En marzo 2015 y abril 2016, la CSJN hizo lugar a las quejas deducidas por Rojas y Vazquez respectivamente dejando sin efecto la resolución del Superior Tribunal de Misiones que confirmó la condena dictada por el Tribunal en lo Penal 1 para las nombradas, consistente en una pena de prisión perpetua por considerarlas coautoras del delito de homicidio criminis causa, junto a Ricardo Jara. Entendió entonces, que el a quo no había revisado la sentencia conforme a lo establecido en el precedente Casal, por lo que devolvió la causa a los fines de que se dictara un nuevo pronunciamiento.</p> <p>Así las cosas, con diferente integración, en diciembre de 2016 resolvió confirmar el decisorio y rechazar los recursos de casación de los acusados. Frente a ello, las encartadas Rojas y Vazquez interpusieron sendos recursos extraordinarios federales, concedidos en diciembre de 2017, los cuales alegaban arbitrariedad y afectación del debido proceso y defensa en juicio, como así también del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, toda vez que habían transcurrido más de quince años desde el inicio del proceso y la detención de Rojas se extendió más de doce año sin sentencia firme, mientras que Vázquez estuvo nueve años en detención, en idénticas condiciones.</p>	
ANALISIS DE CONTENIDO		
Variables	No Refiere	Si refiere / Abordaje
¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	X	

¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuáles?	X	
¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?	X	
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	X	
¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?		<p>Sostiene que, tras más de nueve años de procedimiento recursivo, insistir con el reenvío de la causa para una nueva revisión acorde, se traduciría, en definitiva, en la lesión del derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y la sociedad, poniendo fin al estado de sospecha, mediante una sentencia que defina su situación frente a la ley penal.</p> <p>Deja sin efecto la sentencia apelada y absuelve a las imputadas</p>
¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?		<p>Refiere que, en ese contexto, no fue dictada una decisión que adecue la hipótesis de los hechos con el debido proceso, resultando el análisis parcial e incongruente del caso incompatible con la certeza requerida para la sanción punitiva adoptada.</p>


Tabla 2.- Matriz de análisis diferenciada por variable

¿De qué modo el Tribunal hace referencia al derecho o la garantía al plazo razonable?	
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación	Refiere a la razonabilidad del plazo de prisión preventiva, conforme lo establecido en la Ley 25430, la cual introdujo modificaciones a la Ley 24390, admitiendo excepciones al plazo legal establecido en la vieja legislación. Determina que corresponde una nueva interpretación que contemple el plazo legal genérico, condicionado a la determinación judicial en el caso concreto, restringido este arbitrio a los delitos contra la vida y la integridad física; debiendo además valorarse la gravedad y complejidad de los hechos. Ello así, sin perder de vista el deber de hacerlo en un plazo razonable, a fin de no contrariar el principio de inocencia.
Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario	Hace mención de la doctrina del plazo razonable del proceso sin desarrollarla
Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249	Refiere que se ha vulnerado el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que defina sin dilaciones indebidas su situación y ponga fin al estado de incertidumbre provocado por la subsistencia del proceso penal
Adriana Reisfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"	Alude a la garantía de defensa en juicio establecida en la Carta Magna, la cual comprende el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable. Expresa que la dilación injustificada de las contiendas hace que los derechos queden indefinidamente sin su aplicación y ocasiona un perjuicio grave e irreparable para quienes los invocan.
Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621	Refiere los principios que impiden retrotraer el juicio a etapas superadas cuando ya se han cumplido los actos conforme lo establece la ley, se sustenta en la seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando que los procesos se prolonguen indefinidamente. Es prioritario satisfacer el derecho constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga fin más rápidamente a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.
Bignone, Reynaldo Bnito Antonioy otro s/ recurso extraordinario	Menciona que el planteo de autos respecto del alcance del art. 2 del Código Penal está vinculado con la garantía del plazo razonable consagrada en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, como así también la ley nro. 24390, la cual resulta ser reglamentaria del mismo, que buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme ,más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encierro preventivo.
Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario	Corresponde tener en consideración que el juzgamiento de los hechos perpetrados durante el terrorismo de Estado ha enfrentado serias dificultades, debido a el dominio de las estructuras estatales a partir de lo cual articularon medidas para garantizar su impunidad. Sin perjuicio de ello, la sujeción a proceso de los imputados tuvo comienzo recién a partir de la declaración de nulidad y de inconstitucionalidad de las leyes de obediencia debida y de punto final.
Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	Expresa que incumbe al Tribunal expedirse en relación a la cuestión que afecta la garantía de ser juzgado en un plazo razonable y que la prosecución de una contienda indebidamente prolongada, especialmente si es de materia penal, vulneraría el derecho de defensa de los acusados; por lo que corresponde resolverse en forma previa.

 <p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA</p>	<p>El derecho fundamental de ser juzgado dentro de un plazo razonable, garantizado por la CN y los Tratados internacionales, prevalece sobre las reglas del derecho común, independiente de los plazos generales que ha establecido el legislador, como ser la prescripción de la acción penal. Determinó que desnaturalizar el principio del plazo razonable importa una clara denegación de justicia que torna arbitrario el pronunciamiento.</p>
<p>Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo</p>	<p>Refiere que el instituto de la prescripción de la acción penal tiene estrecha vinculación con el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento que, del modo más breve, ponga fin a su situación de incertidumbre.</p>
<p>P., S.M. y otro /homicidio simple</p>	<p>Expresa que el a quo, al rechazar la pretensión del imputado de procurar la revisión de la condena que le fuera impuesta, impidió hacer operativo el acceso a la etapa revisora de forma directa, en detrimento del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable que ponga fin, de la manera más breve posible, a la situación de incertidumbre de innegable restricción de la libertad.</p>
<p>Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley</p>	<p>Rosenkrantz, por su voto, retomando la garantía del derecho a la libertad personal. Asimismo, aclaró que la ley 24390 procuró darle operatividad al derecho reconocido el mencionado artículo y buscó compensar a quienes fueron privados de su libertad sin sentencia firme más allá del plazo en que razonablemente debió cesar el encarcelamiento preventivo.</p>

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable? ¿Cuales?	
Acosta, Jorge Eduardo s y otros s/ recurso de casación	Hace referencia al Art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto establece la garantía del plazo razonable de duración de la prisión preventiva
Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621	Menciona que la decisión de la Cámara de anular la sentencia absolutoria y ordenar un nuevo juicio afecta las garantía de defensa en juicio y de ser juzgado en un plazo razonable conforme lo establecido en Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1
Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario	Si bien no menciona expresamente algún tratado, refiere que ningún tribunal de justicia podría desconocer la esencia de nuestra carta fundamental que incorporó los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sin menoscabar irremediabilmente la legitimidad del ejercicio de su jurisdicción
Goye, Omar y otros s/ administración pública	Menciona el fallo Alban Cornejo vs. Ecuador, en donde la CIDH estableció que el imputado no es responsable de velar por la celeridad y diligencia de la actuación de las autoridades en el desarrollo del proceso penal, motivo por el cual no se le puede exigir que soporte la carga del retardo en la administración de justicia pues ello traería como resultado el menoscabo de los derechos que le confiere la ley.
Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	<p>Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1, ha sido entendido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referido tanto a las exigencias del debido proceso legal como al derecho de acceso a la justicia, consagrado en el art. 8 de la misma.</p> <p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3</p> <p>Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador “el plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente (...) Particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”</p> <p>Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador, Caso Garcia y familiares Vs. Guatemala, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala: “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable”.</p> <p>Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Caso Vs. Trinidad y Tobago, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Caso Padilla Pacheco Vs. Mexico, Caso Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala, Caso Valle Jaramillo y otros V. Colombia, Caso Ansaldo Castro Vs. Peru, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panama y Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador: “la falta de razonabilidad en el plazo constituye, un principio, por si misma, una violación de las garantías judiciales”</p> <p>Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela “su designio es el de limitar en la mayor medida posible la afectación de los derechos de una persona”</p> <p>Caso Bulacio Vs. Argentina, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago, Caso Genie Lacayo V. Nicaragua, Caso Palamara Iribarne Vs. Chile: exige al Estado que garantice que los procesos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes.</p> <p>Caso Cantos Vs. Argentina, “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”</p> <p>Caso Genie Lacayo V. Nicaragua “el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición”.</p>

 <p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA</p>	<p>Reafirma el compromiso debido con los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que constituyen una pauta hermenéutica de los deberes y obligaciones de los estados integrantes del sistema americano.</p>
<p>Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo</p>	<p>El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no solo es corolario del derecho de defensa en juicio, sino que está expresamente previsto como parte del debido proceso y de la garantía de acceso a la justicia en la Convención Americana de Derechos Humanos art. 8.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 14.3</p>
<p>P., S.M. y otro /homicidio simple</p>	<p>Destaca que la ausencia de normativa procesal en relación a la revisión horizontal, importa la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas, tal como lo establece el art. 7.5 y 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos</p>
<p>Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley</p>	<p>Rosenkrantz, por su voto, hace mención del art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos.</p>



Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas


¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?

Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	<p>Menciona que a fin de establecer la razonabilidad del plazo y los elementos que deben tomarse en consideración para ello, la CIDH en Caso Rosero Suarez Vs. Ecuador, ha tomado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, lo asentado en el caso Guincho Vs. Portugal: "la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación a la duración total del procedimiento incluyendo los recursos de instancia, que pudieran eventualmente presentarse, hasta que se dicte sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción"</p> <p>En esa línea expresó que la CIDH recogió en el Caso Genie Lcayo V. Nicaragua, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, Caso Kawas Fernandez V. Honduras, Caso Bayarri Vs. Argentina y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá; lo expuesto por el TEDH en el Caso Motta y Ruiz Mateos Vs. Spain: "la razonabilidad del caso debe atender a cuatro elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, del Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia: d) la afectación generada por la duración del plazo razonable.</p> <p>Refiere que el hecho en cuestión se trata de un ilícito común, sin mayores complejidades probatorias.</p> <p>Aseveró, conforme al Caso Alban Cornejo y otros Vs. Ecuador de la CIDH, "el imputado no es responsable de la celeridad de la actuación de las autoridades(...) ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales. No se puede atribuir al imputado en un proceso penal que soporte las cargas del retardo en la administración de justicia"</p>
Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo	<p>Refiere que se trata de un hecho sucedido en el año 2000 respecto del cual se dictó sentencia en el año 2005 que no presentó complejidad alguna y que la imputada estuvo a plena disposición de los tribunales sin que pueda atribuírsele los motivos de la excesiva dilación.</p>

Repositorio Digital de
Trabajos finales y Tesinas

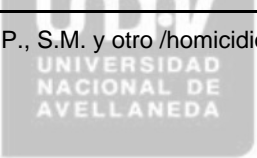
¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?	
Acosta, Jorge Eduardo s y otros s/ recurso de casación	Corresponde meritarse si cabe hacer lugar a la excepción del plazo máximo legal de tres años, no puede responder de modo alguno a una regla general.
Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249	Refiere que es inaceptable que durante casi doce años se haya extendido el trámite de los recursos interpuestos.
Adriana Reisffeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"	Remite a lo reglado expresamente por el Código de forma para el caso.
Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358	Refiere que una interpretación arbitraria de la extinción de la acción penal produce una drástica reducción de la vigencia de la norma, alterando la armonía con que el legislador combinó el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y el del individuo a defenderse contra el delito, en forma de que ninguno de ellos sea sacrificado en beneficio del otro.
Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario	Expresa respecto de la prescripción de la acción penal, que puede concebirse como un recurso ligado al interés de la sociedad para conocer la verdad de los hechos delictivos y castigar a sus responsables, más aún en casos de crímenes de lesa humanidad, resulta inexorable ese interés, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal.
Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	Refiere que casi doce años sin que los imputados puedan contar con un pronunciamiento definitivo, constituye una tergiversación de todo el sistema de derecho internacional de los derechos humanos. Afirma que la Corte tiene dicho que la prescripción de la acción penal tiene carácter de orden público y debe ser declarada de oficio, puesto que se produce de pleno derecho por el transcurso del plazo pertinente.
Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo	Refiere que los más de catorce años que ha demorado el trámite recursivo, excede todo parámetro de razonabilidad de un proceso penal. Cuando esto sucede, el único remedio posible es declarar la insubsistencia de la acción penal por medio de la prescripción, única vía idónea para determinar la cesación punitiva estatal por el transcurso del tiempo y salvaguardar el derecho invocado.
P., S.M. y otro /homicidio simple	Al impedirse sin fundamento valido, acceder de forma directa a la etapa revisora de la sentencia condenatoria dictada en sede casatoria, en detrimento del derecho del imputado a obtener un pronunciamiento en un plazo razonable.
Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	Rosenkrantz, por su voto, refiere que la privación a determinada categoría de personas, en este caso los penados con reclusión, del mecanismo de compensación por la demora judicial en la tramitación del proceso y la consecuente excesiva privación preventiva de la libertad, implica la afectación de la garantía a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso.

¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?	
Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario	Emplaza a los magistrados de la Cámara de Casación Penal a que habilite su instancia y analice la cuestión de fondo alegada por la defensa en los términos de la doctrina del plazo razonable del proceso.
Henin Guillermo Arturo y otros s/ inc. de procesamiento y embargo	No analiza el planteo defensivo. Revoca la sentencia apelada y remite a la Cámara de Casación Penal, arguyendo que la omisión de pronunciarse sobre la cuestión federal constituye un obstáculo para que la CSJN pueda ejercer su competencia apelada. Asimismo, le ordena que analice la posible violación del plazo razonable y, por ende, la insubsistencia de la acción penal.
Vilche, Jose Luis s/ causa nro. 93249	Declara la extinción de la acción penal por prescripción.
Adriana Reissfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"	Emplazar a los magistrados de la Cámara de Casación Penal a que, en el término de 48 horas, le imprima el trámite previsto en el Código Procesal Penal de la Nación y se dicte sentencia a la brevedad, debiendo comunicarse inmediatamente a la C.S.J.N.
Demaria, Jorge Luis y otros s/ causa 14358	Revoca el fallo atacado y devuelve al tribunal de origen, a efectos de que se dicte uno nuevo con arreglo a los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de la garantía convencional del plazo razonable, debiendo, en estos términos, efectuar una derivación razonada del derecho vigente en relación a la extinción de la acción.
Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621	Revoca la sentencia que anuló la absolución del imputado y remite la causa a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento orientado a satisfacer el derecho constitucional de obtener un pronunciamiento dentro de un plazo razonable.
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario	Se deja sin efecto la sentencia de absolución apelada y remite al tribunal de origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a las normas convencionales y constitucionales.
Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. nro. 5095-38713	Devuelve actuaciones al Superior Tribunal de Justicia Provincial y lo exhorta a que se ajuste a lo establecido en la doctrina Di Mascio cuando se trata de examinar el punto federal relativo a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, debiendo analizar la cuestión de fondo en los términos de la doctrina del plazo razonable del proceso.
Goye, Omar y otros s/ administración pública	Descalifica la sentencia por arbitraria y la devuelve al tribunal de origen para que dicte un nuevo fallo debiendo encuadrarse en el principio rector, en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere.
Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	Revoca la sentencia apelada y remite el expediente al tribunal de origen a fin de que se elabore un nuevo dictamen conforme a derecho. Exhorta a los jueces de la Suprema Corte de

 <p>UNIVERSIDAD NACIONAL DE AVELLANEDA</p>	<p>Justicia de la Provincia de Buenos Aires en su calidad de máxima autoridad del Poder Judicial de dicha provincia y a los órganos correspondientes, para que adopten con carácter de urgente medidas conducentes a hacer cesar la problemática planteada en autos.</p>
<p>Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo</p>	<p>En estas circunstancias, deviene improcedente una nueva suspensión de la queja para que los jueces de origen resuelvan la cuestión, en razón de lo cual corresponde la adopción de una solución que ponga fin definitivamente al trámite de la causa, con el objeto de salvaguardar el derecho del justiciable a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Expresa que corresponde resolver conforme al criterio sentado en precedente de este tribunal y declarar la extinción de la acción penal y disponer el sobreseimiento de la imputada.</p>
<p>P., S.M. y otro /homicidio simple</p>	<p>Deja sin efecto la sentencia condenatoria y devuelve los obrados a la Cámara Federal de Casación Penal, a fin de que resuelvan los autos conforme a lo dispuesto en la sentencia, en relación a la obligación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones, conforme lo normado en la CADH.</p>
<p>Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley</p>	<p>Por mayoría, deciden revocar la sentencia apelada y girarla al tribunal de origen para un nuevo pronunciamiento. Rosenkrantz, por su voto, adhiere a la decisión general, con arreglo a lo establecido en la normas internacionales respecto a la garantía del plazo razonable.</p>
<p>Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieda Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado.</p>	<p>Sostiene que, tras más de nueve años de procedimiento recursivo, insistir con el reenvío de la causa para una nueva revisión acorde, se traduciría, en definitiva, en la lesión del derecho que tiene todo imputado a obtener un pronunciamiento que defina su posición frente a la ley y la sociedad, poniendo fin al estado de sospecha, mediante una sentencia que defina su situación frente a la ley penal. Deja sin efecto la sentencia apelada y absuelve a las imputadas.</p>

¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?	
Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación	Ninguna decisión puede imponerse arbitrariamente, todas deben estar fundadas en las circunstancias y condiciones de hecho coetáneas a ella. Debe primar un delicado equilibrio para no lesionar normas que deben compatibilizarse, exigiéndose una labor judicial prudente y casuística y un análisis particularizado.
Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358	Refiere que debe efectuarse una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa, respecto a la extinción de la acción a partir de la conculcación de la garantía convencional del plazo razonable, debiendo considerarse en base a los estándares objetivos y subjetivos que delimitan el alcance y aplicación de esa garantía.
Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario	Refiere que establecieron parámetros relevantes para conjugar las normas que el orden internacional le impone a los Estados tanto para que la prisión preventiva no exceda un plazo razonable como para que tenga lugar el juicio y castigo. Recordó la obligación de que las causas en que se investigan delitos de lesa humanidad tramiten con la máxima celeridad posible y con plena sujeción a las leyes y la CN.
Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinario	Refiere que el criterio adoptado en la sentencia impugnada, se aparta de las normas conducentes para la debida solución de la causa, prevista expresamente. Exhorta a los jueces a no arrogarse funciones legislativas.
Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. nro. 5095-38713	Remitirse a lo establecido en Di Mascio, oportunidad en que se juzgó que cuando en el pleito existe planteada una cuestión federal no resultan aplicables las restricciones que las leyes procesales locales instituyen para acceder por vía recursiva al Superior Tribunal de la provincia.
Goye, Omar y otros s/ administración pública	Cita numerosos precedentes, donde se reputó inaceptable que no puede hacerse recaer en el imputado la demora en la tramitación de proceso, cuyo impulso diligente está en cabeza del Estado, con excepción de aquellos supuestos en que se demuestre una actividad defensiva abusiva, toda vez que ello importaría una restricción de la libertad de defensa contraria a lo establecido en el art. 18 CN. En ese contexto, exhorta a los tribunales inferiores a asumir el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia. Resaltó que carecen de fundamentación los pronunciamientos que se apartan injustificadamente de los precedentes de la Corte.
Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley	Resalta que resulta imperioso aplicar al caso aquel principio rector en lo que a la garantía de la defensa en juicio y al derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas se refiere.

	<p>Advierte que se ha comprometido la garantía del plazo razonable, en clara violación de los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyas pautas interpretativas resultan también un deber de garantía a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino.</p> <p>Expresa que en función de los estándares establecidos por la CIDH resulta injustificada la negativa del a quo de tratar el planteo del plazo razonable, comprometiendo a su vez la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio, lo cual desacredita la validez del pronunciamiento.</p> <p>Expresa que, de no intervenir en la presente causa, quedaría sin respuesta un serio planteo de afectación del derecho de los justiciables a ser juzgados en un plazo razonable y además, expondría al Estado argentino a ser sujeto de responsabilidad internacional.</p> <p>Alega que, en su rol de custodio último de los derechos y garantías constitucionales, no puede permanecer impasible ante la demora irrazonable que se advierte por no otorgar eficacia a un derecho.</p> <p>Expresa que el principio de ser juzgado dentro de un plazo razonable, no solo es un corolario del derecho de defensa en juicio, sino que se encuentra previsto en los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la CN como parte del debido proceso legal y de la garantía de acceso a la justicia.</p> <p>Aclara que la constelación normativa en la materia en análisis, ha servido de guía para la fundamentación de los estándares emanados de los precedentes de la Corte y que fijan una línea clara.</p> <p>Indica que el Supremo tribunal provincial ha incurrido en doble falta grave, toda vez que se ha apartado de la jurisprudencia de la Corte Suprema desconociendo los estándares que rigen en la materia.</p>
<p>Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo</p>	<p>Los pronunciamientos del juzgado de origen, de la alzada, Casación y oportunamente la Suprema Corte provincial se apartaron manifiestamente de las claras y precisas directivas emanadas de la CSJN en relación al dilema de la prescripción desconociendo el carácter de intérprete supremo y sus decisiones son de cumplimiento inexcusable.</p> <p>Asimismo, expresó que la doctrina invocada en el caso para denegar los reiterados recursos se apoya en una interpretación extensiva del art. 67 inc. e del Código Penal (conforme Ley 25990) e importa la inobservancia de diversos artículos de la CN.</p> <p>Agregó, además, que los jueces inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias dictadas en casos similares, pues de no hacerlo, provocaría la lesión de los derechos con relación a los cuales se adoptó el criterio respectivo, la vulneración del derecho a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas acarrea dispendio jurisdiccional y el riesgo cierto de que se tomen decisiones contrarias, por lo que la igualdad y la seguridad jurídica se ven socavadas.</p> <p>Instruyó a la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires en adoptar las medidas necesarias para que sus pronunciamientos como así los de los tribunales inferiores se adecuen a lo establecido por el legislador en el art. 67 inc. e del Código Penal y a la doctrina de la CSJN.</p>

 <p>P., S.M. y otro /homicidio simple</p>	<p>Establece nueva jurisprudencia que determina expresamente que ante el dictado de una sentencia condenatoria en Casación, asiste al imputado la garantía de la doble instancia; por lo que para su salvaguarda, directamente y sin mayores dilaciones, debe resolverse la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren el tribunal, sin necesidad de que el imputado deba recurrir a la CSJN para que tenga lugar la revisión requerida.</p>
<p>Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley</p>	<p>Rosenkrantz, por su voto, expresa que durante el encierro preventivo se vulnera el plazo razonable fijado por el legislador de la ley 24390 para la detención cautelar, resulta constitucionalmente inaceptable distinguir el remedio a aplicar sobre la base de la consideración del tipo de pena que depende de la determinación de culpabilidad, la cual no existe al momento de la transgresión a la garantía del plazo razonable de encierro preventivo.</p>
<p>Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieda Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado.</p>	<p>Refiere que, en ese contexto, no fue dictada una decisión que adecue la hipótesis de los hechos con el debido proceso, resultando el análisis parcial e incongruente del caso incompatible con la certeza requerida para la sanción punitiva adoptada. También destaco la posibilidad de utilizar el principio in dubio pro reo, a fin de otorgar una solución, aunque tardía, a dos personas que estuvieron privadas de su libertad sin sentencia firme por más de once años.</p>

Repositorio Digital de Trabajos finales y Tesinas

Tabla 3. Matriz de datos nominales

	F 1	F 2	F 3	F 4	F 5	F 6	F 7	F 8	F 9	F 10	F 11	F 12	F 13	F 14	F 15	F 16	F 17	F 18	F 19
V1	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
V2	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	NO	SI	NO	NO	SI	NO	SI	SI	SI	SI	NO
V3	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
V4	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO
V5	NO	SI	SI	SI	SI	SI	NO	SI	NO	NO	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI
V6	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO	SI	SI	SI	SI	NO	SI	SI	SI	SI	SI

Referencias

F1 Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación

F2 Olima Juan Carlos s/ recurso extraordinario

F3 Henin Guillermo Arturo y otros s/ inc. de procesamiento y embargo

F4 Vilche, Jose Luis s/ causa no. 93249

F5 Adriana Reissfeld, Diana Wassner y Jorge Lew sobre queja por retardo de justicia en autos "Galeano Juan Jose s/ causa n° 8987"

F6 Demaria, Jorge Luis s/ causa 14358

F7 Carrascosa, Carlos Alberto s/ recurso de casación

F8 Beliz, Gustavo Osvaldo s/ causa n° 14621

F9 Z., V. R. y otros s/ causa n° 14337

F10 Alespeiti, Felipe Jorge s/ incidente de recurso extraordinario

F11 Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro s/ recurso extraordinarios

F12 Romero Feris, Raul Rolando, Scotto, Maria Garaciela e Isetta, Jorge Eduardo s/ peculado y uso de documento falso en concurso ideal capital, expte. no. 5095-38713

F13 Goye, Omar y otros s/ administración pública

F14 Videla, Jorge Rafael y otros s/ recurso extraordinario

F15 Espindola, Juan Gabriel s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

F16 Fariña, Haydee Susana s/ homicidio culposo

F17 P., S.M. y otro /homicidio simple

F18 Miranda, Guillermo s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

F19 Expte. N 48669/2015 (Ex n 340/2010) - Defensora Oficial de Instrucción n 2 - Dra. Crieda Moreira s/ recurso de casación en autos expte. N 122 (A) 10 Dr. Venialgo s/ rec. de casación en autos: 430-2007 Rojas, Lucia Cecilia; Jara, Ricardo Omar; Vazquez, Cristina s/ homicidio agravado

V1 ¿Define el derecho o la garantía al plazo razonable? ¿De qué modo lo hace?

V2 ¿Recepta las disposiciones de los tratados internacionales de derechos humanos o de los fallos de la Corte IDH en relación al Plazo Razonable?

V3 ¿Utiliza los criterios establecidos por la Corte Internacional de Derechos Humanos en diferentes fallos para determinar la razonabilidad de los plazos?

V4 ¿Cuándo considera que comienza a vulnerarse el plazo razonable?

V5 ¿Qué decisión adopta cuando advierte y afirma que se ha producido la vulneración del plazo razonable?

V6 ¿Realizan los jueces de la CSJN alguna recomendación en aras de evitar la futura lesión del plazo razonable?